

Rapa Nui - Isla de Pascua, a cinco de mayo de dos mil veintidós.

## VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

### I. INDIVIDUALIZACIÓN.

**PRIMERO:** Que, en causa de la competencia laboral de este Juzgado Mixto de Isla de Pascua, **RUC 21-4-0350313-1, RIT T-5-2021** (con RIT acumulado T-6-2021), comparece el abogado don Elvio Miguel Soto Aceituno, con domicilio en Avenida El Molo N° 65, Barrancas, San Antonio, forma especial de notificación elviosotoaceituno@hotmail.com, en representación de don **JUAN PABLO LUNA PINTO**, cédula de identidad N°12.864.471-7, empleado, con domicilio en Hotu Matu s/n, Isla de Pascua y doña **LILIANA ISABEL DÍAZ FUENTES**, cédula de identidad N° 13.546.611-5, encargada de abastecimiento, con domicilio en Mataveri s/n, Isla de Pascua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, quien interpone denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales en contra del **FISCO DE CHILE**, RUT 61.806.000-4, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, Michael Wilkendorf Simpfendorfer, forma especial de notificación notificaciones.valparaiso@cde.cl, solicitando se acoja, dando lugar a ella en todas sus partes.

### II. DE LA FASE DE DISCUSIÓN.

#### 1) De las denuncias interpuestas.

**SEGUNDO:** Que, como fundamentos de la acción que interpone, el abogado del actor Luna Pinto ha dicho en resumen que: Juan Pablo Luna Pinto, fue destinado, desde la Ciudad de Concepción a la Isla de Pascua, en calidad de "apoyo estival" por medio de un concurso, por el periodo del 15 de enero de 2018 hasta el día 12 de Abril de 2021, y según la última resolución emitida de fecha 7 de abril de 2021, la fecha de regreso a Concepción era para el día 12 de abril 2021.( Desde el 15 de enero de 2018 al 12 de Abril de 2021). Dice que cumplido el periodo de destinación, de 3 años en la Isla de pascua, le corresponde el regreso a su unidad de origen, que es en Talcahuano. Agrega que producto del cierre de la Isla, por la pandemia, la falta de vuelos regulares, tomas del aeropuerto y problemas de gestión institucional, no se logró concretar el regreso, pasando el tiempo y generando una nueva resolución con fecha 7 de abril 2021, para viajar al día siguiente, 8 de Abril de 2021 y presentarse en las nuevas unidades el 12 de abril, todo de 2021, situación que genero muchos problemas para su representado, dado que no les daba el tiempo suficiente, para poder realizar los arreglos que requiere el cambio de residencia desde la isla al continente. Explica que se agendó un viaje Fach, para el día 28 de Mayo de 2021, el cual se suspendió y se reagendó para el día 31 de Mayo de 2021, vuelos que no abordo su mandante, dado que ante las constantes cambios en los traslados y la incertidumbre del regreso, sumado a que no se cumple por parte de la DGAC, con los protocolos en los traslados de sus trabajadores, situación que tiene a su mandante con tratamiento psicológico y con licencia médica.

Señala que el 1 de abril de 2021, que el Jefe de Aeropuerto Mataveri Sr. Máximo Meneses envía un correo electrónico, notificando a su mandante, de que, el traslado se realizará este jueves 8 de abril de 2021, a Santiago, ante lo cual, vía correo electrónico, su representado le plantea su desacuerdo con la medida, puesto que esta fuera de plazo, y es además irregular e intempestiva. La instrucción de que el traslado, se concrete el 8 de abril de 2021, es contrario a



derecho, no se cumple con lo previsto en el artículo 74 del DFL N°29 de 2004 sobre Estatuto Administrativo, norma que dispone que “Cuando la destinación implique un cambio de su residencia habitual, deberá notificarse al funcionario con treinta días de anticipación, a lo menos, de la fecha en que deba asumir sus nuevas labores”. Según se indicó previamente, no se ha dictado una Resolución en que se disponga una nueva fecha de presentación en sus nuevas unidades de trabajo, que es lo que corresponde legalmente, considerando que la Resolución Exenta N°101/1080/2020 de 19 de junio de 2020 establecía como fecha de la destinación el 01 de marzo de 2021. Obviamente, esa fecha ya no es posible de cumplir, por lo tanto, considerando que esa Resolución ya no tiene vigencia, la autoridad debe dictar otra Resolución en la que fije una nueva fecha de traslado, Resolución que debe cumplir con la antelación que exige el artículo 74 del Estatuto Administrativo, es decir, se debe notificar con a lo menos 30 días de anticipación. Las destinaciones por parte de la DGAC, se hacen los meses de Enero y Marzo de cada año, conforme a normativa vigente, por la que se rige el empleador de su mandante.

Hace presente que la DGAC, además de las contravenciones antes citadas, además, los meses de mayo, junio y julio y también lo será en agosto de 2021, el empleador de su representado arbitrariamente les ha descontado de sus remuneraciones, la asignación de zona, equivalente en dinero a la suma de \$ 1.221.118, de manera irregular y arbitraria, dado que para poder dejar sin efecto la asignación, se debe dictar una nueva resolución, la cual se debe notificar con 30 días de anticipación a fin de ser designado a otra locación, y así eliminar la asignación por improcedente, situación que acá no ha acontecido.

Bajo el acápite “antecedentes del traslado y afectación de sus derechos fundamentales, a la integridad psíquica de la persona e igualdad ante la ley (art 19n°1 y 2°CPR)” alega que la Dirección General Aeronáutica Civil, al disponer el traslado de su mandante, desde la Isla de Pascua, al continente, para el día jueves 8 de abril de 2021, de modo irregular, y contra reglamento y sin fundamentos que justifiquen esa decisión, sin emitir formalmente una resolución en que se contengan las razones fácticas y jurídicas que fundamentan, dicha medida, ha vulnerado y amenazado el derecho a la integridad psíquica de su mandante y de sus hijas consagrada en nuestra constitución. Entiéndase, el derecho a la integridad física, como el derecho a la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Manifiesta que la conducta del empleador, ha afectado la integridad física de su representado, al no cumplir con las normas sobre destinación de sus trabajadores, que ha provocado en su representado una tremenda crisis emocional, crisis de pánico y la obligación de someterse a un tratamiento psicológico, y además dicha vulneración de sus derechos fundamentales, la ha llevado a estar con licencia médica es TRES oportunidades, una desde el 8 de abril al 22 de abril de 2021, (15 DIAS) y 23 abril al 7 de Mayo de 2021 (15 DIAS) y del 8 de mayo al 6 de junio de 2021, (30DIAS).

Sostiene que la falta de organización del empleador vulneran sus garantías constitucionales, en particular la garantía de Igualdad ante la Ley consagrada en el artículo 19 N°2, al ser víctimas de un trato discriminatorio y contrario a derecho por parte del empleador, puesto que a otros funcionarios le han agendado sus retornos sin demora ni problemas, se advierte un trato discriminatorio en sus trabajadores. Además, Igualmente vulnera su derecho a la integridad psíquica, consagrada en el artículo 19 N°1, pues el escenario de incertidumbre en que nos encontramos y la intempestiva instrucción, ha provocado un daño a la estabilidad emocional de su representado, por cuanto, un traslado de esta naturaleza, ya de por sí, genera



inconvenientes, y estos se incrementan, si pretende materializarse a través de una decisión irregular e intempestiva de parte del empleador, lo anterior ocasiona una vulneración a sus garantías constitucionales y también a las de sus familias. .

Afirma que se les ha brinda un trato al margen del ordenamiento jurídico, lo que implica una vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, pues el trato es desigual, en relación a los demás funcionarios del Servicio, a quienes se les respetan los plazos legales para proceder con su destinación, materializando ese proceso a través de actos administrativos claros y oportunos, sin afectar sus derechos, ni sus garantías fundamentales.

Señala que además, esta situación, que se ha visto agravada por el irregular proceder del empleador, al mantener en la incertidumbre, e insistir en el traslado a pesar de que la gravedad actual de la pandemia de COVID- 19, hace desaconsejable gestionar ahora un traslado de un grupo de funcionarios y sus familias, y además no dictar en forma regular y oportuna los actos administrativos, que esclarezcan la situación de su cliente, como funcionarios, les está generando un importante desgaste emocional y daño psicológico al no saber cómo planificar y gestionar sus proyecto de vida familiar.

Reitera que todo ello implica una vulneración a la integridad psíquica, derecho consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución; que la autoridad debiera considerar la especial situación en que nos encontramos, y postergar la destinación hasta que la situación sanitaria permita gestionar de mejor el traslado y para ello debe dictar los actos administrativos correspondientes, en que se actualicen las fechas del proceso y se resguarden sus derechos. De manera tal, que, al disponerse el traslado de su mandante, para el día jueves

8 de abril de 2021,y al omitir la institución él dictar una resolución que aclare y regularice la situación, se actúa contra derecho , que implica un trato desigual respecto del universo de funcionarios de la institución, que son trasladados en condiciones regulares, con pleno respeto a sus derechos y conforme a los plazos legales, cuestión que está provocando alteraciones emocionales importantes tanto en su mandante y en su familia.

Dice que el empleador sin razón alguna, insiste en concretar el traslado, a pesar de que la Resolución Exenta en que se materializó la destinación, ha perdido vigencia, no habiéndose establecido, formalmente ninguna nueva fecha de presentación en las nuevas unidades, y todo esto en un contexto sanitario que pone en riesgo su salud y la de su familia.

Arguye que esta forma la constitución recoge el derecho humano a la vida en un sentido amplio, incorporando no solo la protección de la vida misma, sino también la protección del derecho a una vida digna, citando doctrina que apoyaría sus posiciones en materia de derechos fundamentales laborales, horizontalidad de derechos y “mobbing” o acoso laboral. Afirma que en este caso en particular, la conducta, el actuar del empleador de su representada, en orden, a no dar seguridad, de que sus trabajadores serán restituidos a sus hogares en los tiempos y formas predeterminados, le género angustia, crisis de pánico, estrés, lo que la ha llevado a estar con licencia médica y tratamiento psicológico.

Bajo el título “los indicios” el abogado demandante expresa que con la introducción del procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales en el derecho laboral chileno, se estableció una norma para la regulación procesal de la carga probatoria, que ya existe, en el derecho comparado, en razón del difícil escenario probatorio que el trabajador debe enfrentar en las denuncias por violación o lesión de derechos fundamentales, citando el artículo 493 del Código del Trabajo.

Asevera que en este caso, los INDICIOS son los siguientes:

1.-Carta de fecha 11 de Enero de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios.-

2.- Carta de fecha 26 de Marzo de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios.-

3.- Carta de fecha 18 de Enero de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios.-

4.- Respuesta emanada de la DGAC, de fecha 18 de enero de 2021.-

5.- Correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021, enviado por Jorge Miguel Osés Lillo (joses@dgac.cl) a su representado.-

6.- Correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021, enviado por Roberto Gutiérrez Sáez, respondiendo los cuestionamientos en el manejo del traslado de los funcionarios.-

7.- Correo electrónico de la Asociación de Funcionarios de la DGAC, de fecha 15 de marzo, sobre designación de funcionarios en época de elecciones.

8.- Informe psicológico de Juan Pablo Luna Pinto.

9.-TRES licencias médicas de Juan Pablo Luna Pinto.

10.- Certificado Contrato de trabajo Juan Pablo Luna Pinto.

11.- Resolución exenta RS N°101/237/2021, sobre nueva destinación de Juan Pablo Luna Pinto.

12.- Liquidación de sueldo.



En relación a la denuncia de la actora Díaz Fuentes, su abogado ha dicho en resumen: que por medio de la Resolución exenta N°101/1080/2020 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispuso la destinación de su representada a la Isla de Pascua, al Aeropuerto Mataveri de Isla de Pascua, la destinación, desde el día 19 de Febrero de 2018, hasta el día 1 de Marzo de 2021; que era una destinación por TRES AÑOS, donde su representada en el Aereopuerto de la Isla de Pascua, se desempeñaba como encargada de abastecimiento, en esa oportunidad se dispuso el traslado de un total de 17 funcionarios. Afirma que debido a diferentes situaciones, totalmente ajenas al trabajador, entre ellas problemas logísticos por la pandemia de COVID-19, el traslado de su mandante no se concretó, ya que la pandemia, ha afectado considerablemente el tráfico de vuelos comerciales entre la Isla y el continente; que por ello, hasta hoy continúa cumpliendo sus funciones habituales en el Aeropuerto Mataveri.

Sostiene que fue, el 1 de abril de 2021, que el Jefe de Aeropuerto Mataveri Sr. Máximo Meneses envía un correo electrónico, notificando a su mandante, de que, el traslado se realizará este jueves 8 de abril de 2021, a Santiago, ante lo cual, vía correo electrónico, su representada le planeta su desacuerdo con la medida, puesto que esta fuera de plazo, y es además irregular e intempestiva. La instrucción de que el traslado, se concrete el 8 de abril de 2021, es contrario a derecho, no se cumple con lo previsto en el artículo 74 del DFL N°29 de 2004 sobre Estatuto Administrativo. Manifiesta que no se ha dictado una Resolución en que se disponga una nueva fecha de presentación en sus nuevas unidades de trabajo, que es lo que corresponde legalmente, considerando que la Resolución Exenta N°101/1080/2020 de 19 de junio de 2020 establecía como fecha de la destinación el 01 de marzo de 2021. Dice que obviamente, esa fecha ya no es posible de cumplir, por lo tanto, considerando que esa Resolución ya no tiene vigencia, la autoridad debe dictar otra Resolución en la que fije una nueva fecha de traslado, Resolución que debe cumplir con la antelación que exige el artículo 74 del Estatuto Administrativo, es decir, se debe notificar con a lo menos 30 días de anticipación.

Las destinaciones por parte de la DGAC, se hacen los meses de Enero y Marzo de cada año, conforme a normativa vigente, por la que se rige el empleador de mi mandante. Cabe hacer presente que la DGAC, además de las contravenciones antes citadas, además, los meses de mayo, junio y julio y también lo será en agosto de 2021, el empleador de su representado arbitrariamente les ha descontado de sus remuneraciones, la asignación de zona equivalente en dinero a la suma de \$ 1.221.118.

Bajo el título “antecedentes del traslado y afectación de sus derechos fundamentales, a la integridad psíquica de la persona e igualdad ante la ley (art 19n°1 y 2°cpr)” La Dirección General Aeronáutica Civil, al disponer el traslado de mí representada, desde la Isla de Pascua, al continente, para el día jueves 8 de abril de 2021, de modo irregular, y contra reglamento y sin fundamentos que

justifiquen esa decisión, sin emitir formalmente una resolución en que se contengan las razones fácticas y jurídicas que fundamentan, dicha medida, ha vulnerado y amenazado el derecho a la integridad psíquica de su mandante y de sus hijas consagrada en nuestra constitución.

Define el derecho a la integridad física y asevera que la conducta del empleador, ha afectado la integridad física de su representada, al no cumplir con las normas sobre destinación de sus trabajadores; que le ha provocado una tremenda crisis emocional, crisis de pánico y la obligación de someterse a un tratamiento psicológico, y además dicha vulneración de sus



derechos fundamentales, lo ha llevado a estar con licencia médica es DOS oportunidades, una desde el 2 de marzo al 8 de marzo de 2021, y del 8 de abril al 22 de abril de 2021.

Explica que la vulneración en sus derechos fundamentales, ha afectado a todo el grupo familiar de su representada, ya que todos sean vistos perjudicados por la irregularidad con que ha obrado la DGAC, en este caso, generando una angustia a nivel familiar. Ante el incumplimiento reiterado, por parte de la DGAC, en cuanto al traslado de sus trabajadores a Santiago, es que su representada, al no saber qué hacer con sus hijas y para no perder el año escolar y sumado a lo incierto de la fecha del traslado, es que matriculó a sus hijas para que no perdieran el año escolar dado la incertidumbre del regreso.-

A continuación efectúa las mismas alegaciones que las atinentes al co-denunciante Luna Pinto, en relación a la vulneración de la garantía de Igualdad ante la Ley consagrada en el artículo 19 N°2 derecho a la integridad psíquica, consagrada en el artículo 19 N°1.

Bajo el acápite “vulneración, a la integridad psíquica del grupo familiar.- (art 19n°1 CPR)” alega que su representada, doña Liliana Isabel Díaz Fuentes, fue destinada, desde el día 19 de Febrero de 2018, hasta el día 1 de Marzo de 2021, a la Isla de Pascua, junto a su familia, compuesto por su cónyuge don Juan Andrés González Arias, y sus dos hijas, Constanza Sofía González Díaz de 21 años y doña Trinidad Antonia Liliana González Díaz, de 9 años de edad, quien cursa el 4 Básico en el Colegio Eugenio Eyraud, de la Isla de Pascua; que se vio en la obligación de matricular a su hija Trinidad, para el periodo académico año 2021, en la Isla de Pascua, no la podía dejar, si estudiar este año 2021, y lo tuvo que hacer justamente porque su empleador, nunca se preocupó de ordenar y disponer el regreso de sus trabajadores, dejando en la completa angustia a su representada y a su familia, porque además de llegar a buscar un hogar a Santiago, también debía llegar a buscar colegio para su hija, así las cosas se vio en la obligación de tener que arriesgarse a matricular a su hija nuevamente. Afirma que la hija de su representada, Trinidad de 9 años, a raíz, de todos estos episodios, se ha visto afectada en su integridad psíquica, esta con tratamiento psicológico, les ha asusta no poder terminar su colegio, sufre porque ve a su madre complicada con esta situación, la incertidumbre ha afectado a todo el grupo familiar de mi representado **DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.**

Luego litiga bajo los mismos tópicos señalados por el codemandante Luna Pinto en relación a doctrina que apoyaría sus posiciones en materia de derechos fundamentales laborales, horizontalidad de derechos y “mobbing” o acoso laboral.

En su caso, asevera que los indicios son los siguientes:

1.-Carta de fecha 11 de Enero de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios.-

2.- Carta de fecha 26 de Marzo de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios.-

3.- Carta de fecha 18 de Enero de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios

4.- Respuesta emanada de la DGAC, de fecha 18 de enero de 2021.-

5.- correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021, enviado por Jorge Miguel Oses Lillo (joses@dgac.cl) a su representada.-

6.- correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021, enviado por Roberto Gutiérrez Sáez, respondiendo los cuestionamientos en el manejo del traslado de los funcionarios.-

7.- correo electrónico de la Asociación de Funcionarios de la DGAC, de fecha 15 de marzo, sobre designación de funcionarios en época de elecciones.

8.- correo electrónico de fecha 6 de abril de 2021, enviado por Cesar Hernán Aglony Terceros (caglony@dgac.cl), enviado a la jefatura de la DGAC, exponiendo la grave situación que se encuentra viviendo mi representada, con ocasión de su traslado.

9.- cadena de correos electrónicos, de fecha 1 de abril 2021, enviados a mí representada a raíz del traslado.

10.- Resolución exenta RA N° 101/237/2021, en la cual se dispone la destinación de mi representada a Santiago, a contar del 12 de abril de 2021.

11.- cadena de correos electrónicos, enviados por Cesar Aglony Tercero, Jefe de oficina Logística, Aeropuerto Mataverí, donde da cuenta de las graves vulneraciones de que han sido objeto los funcionarios entre ellos, mi representada y su grupo familiar, a raíz de su traslado al continente, de fecha 1 de marzo de 2020.

12.- Licencia médica electrónica, otorgada a mi representada, inicio 8/4/2021 al 22/4/2021.

13.- Licencia médica electrónica, otorgada a mi representada, inicio 2/3/2021 al 8/3/2021.

14.- Informe médico, emitido con fecha 21 de Abril de 2021, por la Dra. Paola Maira Marchesse, donde se le diagnostica a doña Lilian Díaz Fuentes, un Trastorno Adaptativo de predominio ansioso.

Como petitorio respecto al demandante Luna Pinto pide:



1.- Que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), de manera arbitraria e ilegal, ha procedido a no pagar la asignación de zona a mi representado, por la suma de \$1.221.118 mensual, adeudando hasta la fecha la suma de \$ 6.105.590, dado que no ha dictado una nueva resolución de destinación, que modifique la anterior dentro de los plazos legales, y así dejar sin efecto la asignación, porque de lo contrario como es el caso sigue vigente y no se ha pagado.

2.- Que, la destinación de que pretende de ser objeto su representado en los términos planteados por parte de su empleador, vulneran sus derechos fundamentales, a la integridad psíquica del Artículo 19 N° 1 de la constitución y la igualdad ante la ley, del N° 2 del artículo 19 de nuestra constitución.

3.- Que, la destinación, de que pretende de ser objeto su representado, en los términos planteados por su empleador, vulnera la normativa interna de la Institución, en lo que dice relación, con los plazos que se debe para las destinaciones de los trabajadores.

4.- Que se instruya a la DGAC que debe dictar una nueva Resolución Exenta, en que regularice la situación de su mandante y fije una nueva fecha de traslado y destinación, respetando los plazos y derechos como funcionarios, teniendo presente que las destinaciones se hacen en Enero y Marzo de cada año.

5.- con costas.

Respecto a la denunciante Díaz fuentes, solicita:

1.- Que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), de manera arbitraria e ilegal, ha procedido a no pagar la asignación de zona a su representado, por la suma de \$1.221.118 mensual, adeudando hasta la fecha la suma de \$ 6.105.590, dado que no ha dictado una nueva resolución de destinación, que modifique la anterior dentro de los plazos legales, y así dejar sin efecto la asignación, porque de lo contrario como es el caso sigue vigente y debe ser pagado al trabajador.

2.- Que, el traslado desde su lugar de trabajo a Santiago, de que pretende ser objeto su representada en los términos planteados por parte de su empleador, vulneran sus derechos fundamentales, a la integridad psíquica del Artículo 19 N° 1 de la constitución y la igualdad ante la ley, del N° 2 del artículo 19 de nuestra constitución.

3.- Que su representada, no puede ser destinada a otro lugar, sino, y solamente entre los meses de enero y marzo de cada año, esto conforme a normativa interna de su empleador.

4.- Que su representada debe permanecer, hasta el día 1 de Enero de 2022, en la Isla de Pascua.

**2). De las excepciones y defensas opuestas por la demandada.\_**



**TERCERO:** Que, conferido traslado a la demandada Fisco de Chile, el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso don MICHAEL WILKENDORF SIMPFENDORFER del Consejo de Defensa del Estado, opuso excepciones y contestó la demanda en los términos que se expondrán.

Respecto al demandante Luna Pinto, tuvo por no controvertidos los siguientes hechos:

1. Que el denunciante Sr. Luna Pinto detenta la calidad de funcionario público en calidad de personal a planta grado 13, asimilada a la planta técnica del Servicio.
2. Que, mediante Resolución Exenta N° 101/774/2017 de la DGAC, se dispuso su destinación para prestar funciones en el Aeropuerto Mataveri de Isla de Pascua
3. Que, por medio de la Resolución exenta N°101/1080/2020 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se dispuso la destinación del actor al Aeródromo Carriel Sur de Concepción , a contar del 1 de Marzo de 2021.
4. Que, con fecha 1 de abril de 2021, el jefe de Aeropuerto Mataveri Sr. Máximo Meneses notificó vía correo electrónico al actor que su traslado a la ciudad de Santiago se verificaría el día 8 de abril, atendido el cumplimiento del plazo de su destinación en Isla de Pascua

Respecto a la demandante Díaz Fuentes no controvertió los siguientes hechos:

1. Que la denunciante Sra. Díaz detenta la calidad de funcionaria pública en calidad de personal a contrata grado 13, asimilada a la planta técnica del Servicio.
2. Que, por medio de la Resolución exenta N°101/1080/2020 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se dispuso la destinación de la actora al Aeropuerto Mataveri de Isla de Pascua, desde el día 19 de febrero de 2018, hasta el día 1 de Marzo de 2021
3. Que, con fecha 1 de abril de 2021, el jefe de Aeropuerto Mataveri Sr. Máximo Meneses notificó vía correo electrónico a la demandante que su traslado a la ciudad de Santiago se verificaría el día 8 de abril, atendido el cumplimiento del plazo de su destinación en Isla de Pascua

Que, a continuación opone excepción de cosa juzgada, respecto de ambos demandantes, fundado en que los demandantes presentaron -con anterioridad a ésta y ante este mismo Tribunal- idéntica acción, de la que posteriormente y en plena tramitación se desistió ( T-2-21, la que luego se acumuló en los autos RIT T-1-2021) 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la remisión normativa contemplada en el artículo 432 del Código del Trabajo, la extinción de las acciones ejercidas por el demandante en contra de las partes litigantes y todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, con efecto de cosa juzgada. Afirma que luego, con fechas 24 de agosto y 09 de septiembre y de 2021, los



demandantes Luna Pinto y Díaz Fuentes, decidieron desistirse de las acciones ejercidas y el Tribunal acogió el desistimiento, ello fue sin perjuicio de los efectos legales que produjo el desistimiento y que deben ser declarados y respetados en este proceso.

Afirma que si bien en la demanda anterior se emplazó directamente a la DGAC y ahora se pretende respecto del Fisco de Chile, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil es categórico en señalar que los efectos del desistimiento de la demanda alcanzan a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin. Así, las acciones pretendidas en estos autos se encuentran irremediamente extinguidas y afectas a cosa juzgada, tanto respecto de la DGAC como del Fisco de Chile. En este punto, es menester indicar que si el demandante pretendía corregir la demanda presentada, ello se pudo realizar válidamente hasta antes de la notificación de la demanda, tal como preceptúa el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, este procedió a desistirse de la demanda y presentar otra en los mismos términos.

Agrega que tampoco existen hechos nuevos en la demanda de autos. Si bien en esta demanda se expone el cese del pago de la asignación de zona del demandante, ello es una consecuencia natural e inmediata de la resolución que dispuso la destinación del demandante en el aeropuerto de Carriel Sur, Concepción, mediante la Resolución Exenta RA N° 101/237/2021 de 07 de abril de 2021, cuya legalidad, mérito y eventual afectación de derechos fundamentales se pretendió discutir en la demanda desistida. Por consiguiente, cualquier acción respecto de los efectos de la antedicha resolución administrativa se encuentra extinguida y afecta a cosa juzgada, citando jurisprudencia que apoyaría su argumentación y pidiendo se acoja la excepción con costas.

Acto seguido, opone excepción del artículo 485 inciso final del Código del Trabajo, sosteniendo que los demandantes interpusieron recurso de protección por los mismos hechos en causa ROL 7085-2021 caratulados “Luna con Dirección General de Aeronáutica Civil, declarado inadmisibles por la Ilustrísima de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de fecha 06 de abril de 2021, confirmada por la Corte Suprema, conociendo de apelación, por resolución del día 27 de abril del mismo año en causa ROL N°28.675-2021.

Destaca que la norma del artículo 485 inciso final del Código del Trabajo sólo exige que el recurso de protección haya sido interpuesto y que refiera a los mismos hechos de la denuncia de tutela de derechos fundamentales para que configure la incompatibilidad en cuestión, por consiguiente, pese a que el recurso de protección haya sido declarado inadmisibles, de igual forma este Tribunal no podría conocer de la presente denuncia habida consideración del tenor literal de la norma.

En un acápite que nomina “hechos controvertidos” la denunciada expone que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos explícitamente reconocidos por su parte. De conformidad con lo anterior, corresponderá al actor acreditar, por los medios de prueba legal, los hechos en que funda su demanda.

Añade que se controvierte especialmente, respecto a Luna Pinto:



1.- La procedencia de la demanda de autos, habida consideración del desistimiento de una demanda idéntica por parte del demandante, verificándose los efectos de cosa juzgada, atendido lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Que proceda la interposición de esta denuncia, pues ya se recurrió por el actor de protección para ante la Iltna. Corte de Apelaciones por los mismos hechos;

3.- Que la DGAC o sus funcionarios hayan incurrido en actos discriminatorios o vulneratorios de los derechos fundamentales en perjuicio del actor;

4.- Que la instrucción de destinación, notificada al demandante con fecha 1 de abril de 2021, sea contraria a derecho y que don Juan Pablo Luna no haya tenido conocimiento de ello;

5.- Que la DGAC haya incurrido en un incumplimiento sobre las normas de destinación de sus funcionarios;

6.- Que la DGAC o sus funcionarios hubiesen afectado la garantía de igualdad ante la ley, negando tajantemente que se produjo trato discriminatorio y contrario a derecho;

7.- Que la DGAC o sus funcionarios hubiesen atentado contra la integridad física y psíquica del actor al no haberse emitido formalmente una resolución en que se contengan las razones fácticas y jurídicas que fundamentan la medida de destinación;

8.- Se controvierte, expresamente, que el actor se haya trasladado a la Isla de Pascua acompañado por su grupo familiar;

9.- La procedencia de la petición de notificar al actor con 60 días de anterioridad respecto de una nueva fecha para concretar su destinación e instruya a la DGAC a dictar una nueva resolución exenta que regularice dicha situación, fijando una nueva fecha de destinación a tal efecto

10.- Se niega la procedencia del pago de la asignación de zona a favor del demandante, por cuanto se dispuso su destinación en el aeropuerto de Carriel Sur, Concepción, a partir del 08 de abril de 2021, sin que dicha resolución haya sido impugnada ni dejada sin efecto al presente día.

Respecto a la demandante Díaz Fuentes, controvierte especialmente:

1. Que proceda la interposición de esta denuncia, pues ya se recurrió por la actora de protección por los mismos hechos.



2.- La procedencia de la demanda de autos, habida consideración del desistimiento de una demanda idéntica por parte de la demandante, verificándose los efectos de cosa juzgada, atendido lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil

3.- Que la DGAC o sus funcionarios hayan incurrido en actos discriminatorios o vulneratorio de los derechos fundamentales en perjuicio de la actora;

4.- Que la instrucción del traslado, notificada a la demandante con fecha 1 de abril de 2021, sea contraria a derecho y que doña Lilian Díaz no haya tenido conocimiento de ello;

5.- Que la DGAC haya incurrido en un incumplimiento sobre las normas de destinación de sus trabajadores.

6.- Que la DGAC o sus funcionarios hubiesen afectado la garantía de igualdad ante la Ley, negando tajantemente que se produjo trato discriminatorio y contrario a derecho.

7.- Que la DGAC o sus funcionarios hubiesen atentado contra la integridad física y psíquica de la actora y de su familia al no haberse emitido formalmente una resolución en que se contengan las razones fácticas y jurídicas que fundamentan la medida.

8.- La procedencia relativa a la petición permanencia en la zona de destinación hasta el día 1 de enero de 2022, así como también, como de la solicitud de dejar sin efecto el traslado y se instruya a la DGAC a dictar una nueva resolución exenta, que se regularice la situación de la actora y le fije una nueva fecha de destinación.

9.- Se niega la procedencia del pago de la asignación de zona a favor de la demandante, por cuanto se dispuso su destinación en el aeropuerto de Santiago, a partir del 08 de abril de 2021, sin que dicha resolución haya sido impugnada ni dejada sin efecto al presente día.

En un acápite que nomina “realidad de los hechos” afirma que en primer lugar, la DGAC cuenta con un procedimiento institucional de destinaciones, el cual se encuentra aprobado por la Resolución DGAC Exenta N° 0453 de 08 de julio de 2014, denominado PRO DRH 01 “Destinaciones”, que en lo medular indica que la destinación ha de ordenarse por una Resolución del Director General, contemplando para ello el otorgamiento de los beneficios que le asistan al funcionario. Que dicho procedimiento es aplicable al personal a contrata, de acuerdo al dictamen de Contraloría General de la República N° 9449 de 2017. En dicho sentido, el proceso de traslado de funcionarios a prestar funciones en el Aeropuerto Mataverí, Isla de Pascua, se da en el marco del recambio del personal de la DGAC, quienes se desempeñan por el lapso de tres años, actualmente amparado en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 21.070 que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, que establece un límite de 3 años para que los funcionarios públicos puedan residir en la isla, salvo necesidades del servicio. Por ello, el proceso de destinaciones se enmarca dentro de un importante intercambio de dotación operativa, que se considera estratégico para la DGAC, puesto que contribuye en los distintos ámbitos de la actividad aeronáutica. En general, los funcionarios de la DGAC que se encuentran interesados en ser destinados a Isla de Pascua deben postular a un proceso interno

de selección y aquel personal seleccionado, es destinado mediante el pertinente acto administrativo, el cual es notificado mediante correo electrónico institucional. Una vez culminado el periodo de tres años, dicho personal es destinado nuevamente a su unidad de origen. Es menester señalar que la demandante efectivamente postuló a dicho proceso de selección y, en todo momento, se le informó que la misma tenía una duración de 3 años. En efecto, tal como se dijo, dicho límite viene establecido por la Ley N° 21.070.

Sostiene que doña Liliana Díaz, mediante la Resolución Exenta RA N° 101/160/2018, de fecha 19 de febrero de 2018 fue destinada a prestar funciones en el aeropuerto de Mataverí, Isla de Pascua, hasta por un plazo de 3 años desde la fecha de dicha resolución. En efecto, dicha resolución claramente señala en dicho plazo en su considerando primero. Por consiguiente, con fecha 19 de junio de 2020, se dictó la Resolución Exenta RA N° 101/1080/2020, por la cual se ordena la destinación de la demandante a la ciudad de Santiago, debiendo retornar desde Isla de Pascua, con fecha 01 de marzo de 2021. En relación al denunciante don Juan Pablo Luna, mediante la Resolución Exenta RA N° 101/774/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, en un primer momento fue destinado a prestar funciones en el Aeropuerto de Mataverí, Isla de Pascua, en calidad de apoyo estival. Luego, mediante Resolución Exenta N° 0417, del 22 de enero de 2018, de la DGAC, se dispuso su destinación en dicho Aeropuerto hasta por un plazo de 3 años desde la fecha de dicha resolución, en razón de haber sido seleccionado en el proceso de postulaciones anteriormente referido.

En efecto, esta última resolución claramente señala dicho plazo en su considerando primero. Por consiguiente, con fecha 19 de junio de 2020, se dictó la Resolución Exenta RA N° 101/1080/2020, por la cual se ordena la destinación del demandante a la ciudad de Concepción, debiendo retornar desde Isla de Pascua, con fecha 01 de marzo de 2021.

Afirma que por ello, la DGAC procedió a realizar las siguientes diligencias y medidas para disponer el traslado de los funcionarios desde Isla de Pascua a Santiago, en cumplimiento de su nueva destinación:

1.- Con fecha 11 de noviembre de 2020, el Jefe del Subdepartamento Personal, realizó una reunión vía plataforma Meet, con los 17 funcionarios que culminaban con su destinación en Isla de Pascua, para tratar los temas relativos de los traslados e información de pasajes y fletes.

2.- El 14 de noviembre de 2020, se solicitó vía correo electrónico a los 17 funcionarios, indicar los nombres y RUN del grupo familiar para la compra de pasajes. En este contexto, el actor Luna Pinto no procedió a otorgar respuesta alguna, en el caso de la denunciante Díaz Fuentes, consta que el 26 de noviembre 2020 la Sra. Liliana Díaz, remitió la información requerida

3.- El 18 de noviembre de 2020, se solicitó por la DGAC a la unidad respectiva la compra de pasajes aéreos para el personal saliente y su grupo familiar. En el caso del demandante Luna Pinto solo fue considerado su pasaje, dado que no registra cargas familiares y reconocidas por la Institución y en el caso de la demandante Díaz Fuentes sí se consideraron sus cargas familiares reconocidas en la Institución.



4.- El 19 de noviembre de 2020, el área encargada de la compra de pasajes, informa a la oficina dotaciones que no existe disponibilidad de pasajes aéreos en vuelos comerciales para los meses de noviembre de 2020 a febrero 2021, tanto como de ida y de regreso a la Isla de Pascua. Lo anterior, en razón del contexto de pandemia que afecta a nuestro país.

5.- La DGAC, en el mes de enero de 2021, realizó las gestiones respectivas para que los funcionarios y sus cargas familiares pudieran salir de Isla de Pascua mediante un avión Institucional de la FACH. Esta última aceptó dicha solicitud, informándose al Estado Mayor de la FACH como fecha propuesta de salida el 1 de marzo de 2021. Sin embargo, no se pudo concretar el transporte aéreo por parte de la FACH.

6.- En lo referente al trámite de fletes de enseres, el 12 de enero de 2021 se notificó mediante correo electrónico a todo el personal destinado, la modalidad para el proceso de pago de fletes, el que sería efectuado por reembolso u otorgando un anticipo por este concepto. De este proceso, solicitaron el anticipo de pago de flete 13 funcionarios salientes, no solicitando dicho beneficio, a la fecha, 4 funcionarios, entre ellos, ambos actores.

7.- El 02 de marzo de 2021 se realizó la compra de pasajes aéreos por parte la DGAC, en un vuelo humanitario de LATAM, el cual tenía fecha de salida para el día 04 de marzo de 2021. Dichos pasajes fueron adquiridos considerando al actor, siendo éstos informados al Jefe de Aeródromo, quien realizó las coordinaciones de reserva en dicho vuelo humanitario. Dicha reserva no fue utilizada por los demandantes y grupo familiar. En dicho vuelo se trasladaron 6 funcionarios y su grupo familiar, quedando pendientes 8 funcionarios y sus respectivos grupos familiares por salir de la Isla, entre los cuales se encuentran los demandantes.

8.- Posteriormente, se gestionó otro vuelo especial para trasladar a estos 8 funcionarios y a su grupo familiar que aun se encontraban en Isla de Pascua. Por consiguiente, en virtud de lo requerido por LATAM, se tuvo que comprar nuevamente pasajes aéreos para un vuelo especial con fecha 08 de abril de 2021. En dicho vuelo haciéndose presente que en este vuelo se trasladaron 3 funcionarios y sus respectivos grupos familiares. No se embarcaron 5 funcionarios y sus respectivos grupos familiares en los que se encuentran los demandantes, tampoco en esta oportunidad presentaron alguna explicación de la negativa de abordar su vuelo. Luego, dos funcionarios más abordaron un vuelo hacia el continente, dando cumplimiento a su nueva destinación.

9.- A la fecha, en Isla de Pascua solo se encuentran 2 funcionarios sin cumplir con su destinación en el continente, a saber: doña Liliana Díaz y don Juan Pablo Luna. Estos han presentado licencias médicas desde el 08 de abril de 2021 hasta la presente fecha. De esta manera, permanecen en Isla de Pascua sin dar cumplimiento a su destinación.

10.- En resumen, respecto del personal saliente de Isla de Pascua, entre enero y abril de 2021 se verificó el traslado de 13 funcionarios y sus grupos familiares en vuelos especiales LATAM, quedando pendiente a la fecha el traslado de 2 funcionarios que decidieron no abordar las múltiples aeronaves coordinadas para el vuelo de traslado al continente.

Señala que entre enero y marzo de 2021 se trasladó a la Isla un total de 15 funcionarios y su grupo familiar en vuelos especiales de LATAM y de FACH, quienes fueron destinados a



prestar funciones en Isla de Pascua por los siguientes 3 años. Dicho personal y su grupo familiar cumplió la debida cuarentena preventiva en la Isla, para luego asumir efectivamente sus funciones en el Aeropuerto Mataveri. Dentro de estos funcionarios, se contemplan dos con la misma especialidad que los demandantes consiguiente, no existe ninguna necesidad del servicio en contar con su presencia en la Isla de Pascua.

Refiere que en cuanto a los problemas logísticos por los cuales no se concretó el traslado de los actores y otros funcionarios desde Isla de Pascua en la fecha prevista, esto es el 01 de marzo de 2021, se debe exclusivamente al contexto de emergencia sanitaria debido a la pandemia del COVID-19, como también a la no operación de vuelos comerciales regulares para el traslado de pasajeros hacia y desde el territorio insular, no obstante que la DGAC efectuó las coordinaciones pertinentes y tomó todas las medidas de resguardo necesarias, como ya se ha expuesto.

Para regularizar el proceso de destinación, y considerando el problema generado por la crisis sanitaria, mediante la resolución exenta RA N° 101/237/2021 del 07 de abril de 2021, fue modificada la resolución que ordenaba la destinación de la demandante para el 01 de marzo de 2021 desde Isla de Pascua a Santiago y Concepción, respectivamente en el sentido que la fecha de destinación efectiva sería el 12 de abril de 2021, lo que le fue notificado a los funcionarios con fecha 07 de abril de 2021, mediante correo electrónico. Sin embargo, se hace presente que los actores fueron informados por medio de correo del Jefe del Aeropuerto Mataveri, de fecha 01 de abril del año corriente, que debería abordar el vuelo especial de LATAM con fecha de salida de 08 de abril 2021 para salir de Isla de Pascua

Destaca el hecho que en el mes de marzo de 2021 hubo apenas 8 vuelos a la Isla de Pascua, mientras que, al 12 de abril de 2021, se habían realizado sólo 2 vuelos, con el consiguiente impacto en el traslado de pasajeros hacia esa zona que no tiene mayor conectividad con el continente. Dado el escenario sanitario, el que lamentablemente no ha variado, no existe certeza para los operadores aéreos, ni mucho menos para la DGAC, en cuanto a la realización de vuelos regulares. En efecto, los vuelos a Isla de Pascua se programan con muy poca anticipación, en la medida que la situación lo amerite. En este contexto, también se han suspendido de manera imprevista numerables vuelos. En el caso de Isla de Pascua, ha debido lidiarse además con ingreso a la plataforma del Aeropuerto por parte de lugareños que se oponen a la llegada de vuelos a esa localidad, lo que ha sido de público conocimiento y cubierto por diversos medios de comunicación, y que también ha tenido injerencia en la planificación de las operaciones aéreas.

Afirma que el área social del Departamento Recursos Humanos de la DGAC, realizó un acompañamiento de todos los funcionarios destinados desde y hacia el Aeropuerto Mataveri. Así, cada Trabajadora Social de la institución tomó contacto con un funcionario asignado, respondiendo consultas de diversa índole (familiar, social, viáticos, pasajes, fletes, etc). La mencionada información se efectuó a través de un registro de seguimiento por cada uno de los funcionarios.

Finalmente, destaca que el Gobernador Provincial de Isla de Pascua remitió el ORD N° 328, de fecha 02 de junio de 2021, al Director General de Aeronáutica Civil manifestando una enérgica desaprobación a que los funcionarios de la DGAC cuya destinación había expirado se mantuvieran hasta la fecha en la Isla. Hace presente que estos contaron con plenas posibilidades



de abandonar la Isla sin que hayan procedido en dicho sentido, calificando su conducta de mañosa y artificial, a fin de mantenerse en dicho lugar, en perjuicio de los intereses fiscales. Refiere que por ello, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la demandante y el resto de los funcionarios que no han hecho abandono de la Isla, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 21.070.

Respecto del cese de la asignación de la demandante, manifiesta que ello es efectivo, por cuanto se procedió a aplicar la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República la jurisprudencia de ese órgano contralor, en particular el dictamen N° E64210N20, relativo al pago de asignación de zona respecto de funcionarios haciendo uso de licencia médica; que por consiguiente, malamente podría afirmarse la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad si se ha procedido de acuerdo a la jurisprudencia administrativa del órgano contralor.

Sostiene que dicho dictamen determinó que una licencia médica no puede limitar la facultad que tiene la autoridad para llevar a efecto una nueva destinación, sobre todo en aquellas circunstancias en que por razones de continuidad del servicio se requiere que las labores del funcionario ausente sean asumidas inmediatamente por otro, que debe trasladarse a la misma localidad para ejecutarlas, y que, por ende, obtiene el derecho a percibir los mismos beneficios remuneratorios. A su vez, el dictamen indica que mantener la asignación de zona implicaría exigir el deber de pagar a dos funcionarios, en forma simultánea, las asignaciones o gratificaciones que correspondan, en circunstancias de que solo uno de ellos cumple la totalidad de los requisitos exigidos para percibirlos, porque lleva a cabo las labores efectivas por las que se conceden.

Bajo el título “Inexistencia de actos vulneratorios de derechos fundamentales”, arguye que los demandantes se limitan a señalar que la decisión de la autoridad respecto de la destinación de los actores a Santiago y Concepción, respectivamente, afecta las garantías consagradas constitucionalmente en el Art. 19 N° 1 y N° 2 de la Constitución Política de la República (CPR) sin que exista un desarrollo ordenado, coherente y debidamente fundado de cómo tales preceptos se ven conculcados.

En relación a la integridad síquica, afirma que se puede evidenciar que la destinación de los demandantes se encuentra ajustada a derecho y en pleno conocimiento de esta. En efecto, los demandantes postularon en un proceso de selección que establecía, expresamente, que su permanencia en Isla de Pascua sería hasta por tres años. A su vez, el acto administrativo que dispuso su destinación en Isla de Pascua expresamente refiere a dicho plazo. Aún más, las resoluciones de fechas 22 de enero de 2018 y 19 de junio 2019, por la cual se informa a Luna Pinto y Díaz Fuentes su destinación en Isla de Pascua tendrían una duración de 3 años desde dicha fecha y que su nueva destinación en Santiago se verificaría el 01 de marzo de 2021, respectivamente. Es decir, los demandantes siempre estuvieron en conocimiento que debían abandonar la isla y que esto se materializaría en febrero y marzo del 2021, correspondientemente.

Refiere que si bien se verificó una imposibilidad material en el regreso de la demandante el 01 de marzo de 2021, por razones absolutamente ajenas a mi representado en atención a la falta de transporte aéreo en el contexto de la pandemia sanitaria nacional y mundial existente, se le fue informando a la actora en forma permanente los cursos de acción



por parte del Servicio y se le brindó todo el apoyo necesario para su retorno a Santiago. Por ello, las alegaciones de “falta de organización del empleador” o que éste “nunca se preocupó de ordenar y disponer el regreso de sus trabajadores, dejando en completa angustia a mi representada y a su familia”, es una manifiesta contravención a la realidad de los hechos y constituye una afirmación que negamos en forma expresa.

Ahora bien, en cuanto a cualquier impacto o afección que pudiere ocasionarle a los funcionarios destinados y sus familias, la DGAC dispuso un equipo de trabajadores sociales que brindan todo el apoyo necesario en los procesos de destinación de los funcionarios, entre ellos, los actores.

Además, por parte de la DGAC se ha procedido a informar constantemente todas las medidas adoptadas para disponer el retorno de los funcionarios que se encuentran Isla de Pascua, para que éstos puedan tener certeza de las fechas y cursos de acción. Si la demandante aún permanece en la Isla se debe, exclusivamente, porque ésta no ha abordado los sendos transportes aéreos que se han puesto a su disposición en los vuelos destinados para ello. Por ello, malamente, se puede haber conculcado la integridad psíquica de la demandante.

En cuanto a la garantía de igualdad ante la ley, la denunciada expone que Tal como se anunció, todas las alegaciones referidas a dicha garantía no tienen fundamento normativo alguno, puesto que el artículo 485 del Código del Trabajo al establecer los derechos y garantías fundamentales que pueden ser conocidos en un procedimiento de tutela de derechos fundamentales no hace referencia alguna a la presente garantía. Sin perjuicio de ello, sólo a fin de rebatir ciertos argumentos de la demandante, se dará revista al contenido de los mismos.

En primer lugar es imprescindible señalar que la DGAC por medio de la Resolución Exenta RA N° 101/237/2021 del 07 de abril de 2021, que complementa la Resolución Exenta RA N° 101/1080/2020, fundamentó de manera precisa la nueva fecha de destinación de la demandante, con base en las consideraciones sanitarias existentes, de lo que se informó oportunamente a la demandante en todo momento e, inclusive, con anterioridad a la dictación de dicha resolución, Forzoso es señalar en este sentido, respecto de la supuesta vulneración a la igualdad a la Ley, ya que el mismo procedimiento se utilizó con todos los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil que debían dejar Isla de Pascua, por término de sus destinaciones. La decisión de llevar a cabo un plan de destinaciones cada tres años en Isla de Pascua, se basa en el artículo 6 letra c) de la Ley N° 21.070, que establece que las personas habilitadas para permanecer por sobre el plazo máximo de 30 días en la Isla de Pascua, son entre otras, los funcionarios públicos que deban desempeñarse dentro del territorio especial, agregando en su inciso final que los Órganos del Estado dispondrán que las destinaciones o comisiones de servicio en Isla de Pascua se realicen por un periodo inferior a 3 años, salvo que por necesidades del servicio se requiera una estadía mayor.

Afirma que no existe irregularidad alguna en la destinación que la demandante señala afectarle en sus derechos fundamentales, ya que el plan de destinaciones contemplado por la DGAC no ha pretendido sino asegurar a la generalidad de funcionarios aeronáuticos la posibilidad cierta y concreta de acceder en algún momento de su carrera funcionaria y trayectoria pública a desempeñar funciones en el territorio insular que nos ocupa, por un periodo máximo de permanencia de 3 años, conforme a la Ley N° 21.070, brindando con ello un marco y ambiente laboral que tienda a la igualdad de trato del personal institucional, no

perpetúe diferencias arbitrarias en pro de unos y en desmedro de otros y despeje toda duda acerca de la existencia de grupos privilegiados al interior de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Sostiene que los demandantes con la interposición de su demanda, pretenden alcanzar un estatus de estabilidad y permanencia en Isla de Pascua, destinada al Aeropuerto Mataveri, que es de más larga data que el del resto de los funcionarios de la DGAC que cumplen destinaciones en dicho lugar, sin que tenga derecho a ello.

Finalmente, hacer presente que, con ocasión del vuelo realizado el 8 de abril de 2021, que fue anunciado por LATAM con siete días de anticipación, además de funcionarios DGAC y sus grupos familiares, se trasladaron pacientes con tratamiento de acuerdo a requerimiento del Hospital de Isla de Pascua, funcionarios de la JUNJI y funcionarios de empresa SASIPA (Filial de Corfo). Por lo tanto, se aprecia que quienes decidieron volver al continente lo hicieron oportunamente, dado que estaban –al igual que la demandante- en conocimiento del término de sus destinaciones.

Enfatiza que el cumplimiento del plan de destinación en sus fechas originales, es decir, que lo funcionarios de la DGAC que se encontraban en Isla de Pascua retornaran a Santiago desde el 01 de marzo de 2021, se vio afectado por caso fortuito, atendido el contexto de pandemia por Covid-19 que afecta al país. En efecto, la DGAC hizo todos los esfuerzos y medidas posibles para cumplir con aquello, como latamente se ha expuesto. Sin embargo, no fue posible disponer de transporte aéreo para dicha fecha. Por ende, malamente, podría existir responsabilidad alguna, y menos aún una vulneración de derechos fundamentales, ante hechos que fueron irresistibles a la DGAC. Sin perjuicio, que luego de dicha fecha se ha dispuesto de transporte aéreo a favor de la demandante, el cual ha sido rechazado por esta sin motivo alguno, ocasionando un grave perjuicio a las arcas fiscales y a las funciones de la DGAC.

En un título nominado “improcedencia de la acción de tutela laboral para discutir la legalidad y validez, o el mérito, oportunidad y conveniencia de un acto administrativo.”, la demandada enuncia que Ahora bien, en el caso de autos, no resulta posible atacar la validez y legalidad de los actos administrativos que dispusieron la destinación de la demandante, atendido que los respectivos actos, que ordenan el traslado junto a su familia desde Rapa Nui y hasta Santiago el día 8 de abril del presente año, gozan de la presunción de validez, eficacia y exigibilidad que señala el inciso final del artículo 3º de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, esto es: la Resolución Exenta RA N° 101/237/2021 del 07 de abril de 2021, que complementaba la Resolución Exenta RA N° 101/1080/2020, fundamentó de manera precisa la nueva fecha de destinación de la demandante, con base en las consideraciones sanitarias existentes. Esta misma ley, señala la forma de impugnar tales actos, y como SS. apreciará, la actora no ejerció los recursos administrativos establecidos para obtener la declaración de ineficacia. De manera que, la verdadera intención de la acción de tutela deducida es, justamente, atacar el acto administrativo que dispuso traslado. Con el ejercicio de la presente acción la denunciante desnaturaliza el procedimiento de tutela laboral, pues forzosamente intenta vincular la dictación de los actos indicados con una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Asevera que el procedimiento de tutela laboral se ha establecido como un mecanismo de resguardo de ciertas garantías constitucionales cuando éstas se ven afectadas en el marco de la relación entre empleador y trabajador, por aplicación de las normas laborales. No es otra cosa lo que se pretendió al establecer este mecanismo y procedimiento, y jamás fue pensado para atacar actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad eficacia, imperio y exigibilidad.

Las demás normas del capítulo que regulan el procedimiento de tutela laboral, artículos 486, 487 y 489, están inmersas en esta interpretación, esto es, que constituyen un procedimiento de cautela de derechos fundamentales afectados por hechos o actos acaecidos en las relaciones laborales que se dan entre empleador y trabajador, durante el curso de dicha relación o al momento del despido. En consecuencia, de los artículos precitados se advierte que el procedimiento de tutela de los derechos laborales se aplica, exclusivamente, cuando por aplicación de las normas laborales, se afecten derechos fundamentales del trabajador. Como hemos argumentado, en este caso el denunciante alega sin fundamento, sin explicación racional y de manera evidentemente forzada, la supuesta vulneración de sus derechos. Más, de la simple lectura de la demanda, aparece con absoluta claridad que lo buscado por el denunciante es que el Tribunal del trabajo revise actuaciones de la autoridad administrativa, cuestión que resulta improcedente y que además de conformidad con lo dispuesto el artículo 6 de la Ley N° 21.070, de 2018.

Según lo expuesto, afirma que el procedimiento de tutela laboral del Código del Trabajo no constituye una vía jurisdiccional idónea para impugnar actos administrativos que dispusieron el traslado desde Rapa Nui a la actora y sus acompañantes, razón suficiente para que la denuncia sea rechazada.

En lo atinente a las prestaciones demandadas, respecto al demandante Luna Pinto, dice que son improcedentes, por cuanto no se configura ningún presupuesto fáctico que pueda ser indiciario de vulneración de derechos respecto de la destinación del demandante en la ciudad de Concepción.

Sobre la solicitud de que se le debe dar aviso con a lo menos 60 días de anticipación de su traslado, día y hora de viaje, conforme a la normativa interna de la DGAC, señala que la pretensión de la parte demandante, en el sentido de solicitar a S.S. que ordene a DGAC notificar con 60 días de anticipación de su nueva destinación es improcedente y solo busca, veladamente, aumentar la estadía del demandante en la Isla. Tal como se ha señalado, los motivos que fundamentaron el cambio de la fecha de la destinación para el 12 de abril de 2021, tuvieron su origen, exclusivamente, en la situación sanitaria existente en el país y la imposibilidad material de disponer de transporte aéreo a favor de los funcionarios de la DGAC que se encontraban en Isla de Pascua, circunstancia que fue ajena a la DGAC y que tiene el carácter de caso fortuito. A su vez, el demandante ha sido notificado y puesto en conocimiento de todas las gestiones que ha realizado DGAC para concretar su retorno a Santiago y de las fechas de dichos vuelos. Además, destacamos el hecho que el demandante siempre tuvo conocimiento que su destinación culminaba en febrero de 2021, de acuerdo a la propia resolución que dispone su destinación en Isla de Pascua y en razón de que ello fue informado en las bases del proceso interno de selección al cual postuló el demandante. Es más, el propio Gobernador Provincial de Isla de Pascua ha notificado al demandante de un procedimiento administrativo sancionador, atendida su renuencia para abandonar la Isla. Finalmente, no existe ninguna necesidad del servicio en contar con la presencia del demandante en el Aeropuerto de



Mataverí, toda vez que ya ha arribado a Isla de Pascua la dotación de la DGAC que se encuentra actualmente destinada a dicha unidad y se encuentran actualmente prestando funciones.

Sobre la solicitud de que se deje sin efecto traslado y se instruya a la DGAC dicte una nueva Resolución Exenta, que regularice la situación del demandante y fije una nueva fecha de destinación. Lo solicitado por la contraria es improcedente, puesto que dicha resolución ya fue dictada y notificada al demandante. En efecto, se dispuso que su destinación se extendería hasta el 12 de abril de 2021, atendido la imposibilidad material de retornar al continente al no contar con transporte aéreo a favor de los funcionarios de la DGAC. Al día de hoy, la medida de destinación del Sr. Luna Pinto en el Aeródromo de Carriel Sur Concepción se encuentra vigente, pero no se ha cumplido por parte del funcionario, permaneciendo aún en Isla de Pascua, amparado en licencias médicas presentadas al Servicio y a la espera del resultado de las acciones judiciales interpuestas por él.

Respecto de la declaración de ilegalidad y arbitrariedad respecto del cese de pago de la asignación de zona del demandante. En este punto, en primer lugar, afirma que dicha petición es inepta, ya que el demandante no realiza petición concreta alguna, limitándose a declarar que es arbitraria e ilegal. Por consiguiente, cualquier medida que fuera adoptada por el Tribunal podría devenir en ultra o extra petita, por cuanto el demandante desplaza la elección de la medida reparativa en concreto al propio Tribunal. De igual manera se afecta al derecho de defensa de esta parte, por cuanto no se indica de manera precisa la medida que pretende el actor. Sin perjuicio de ello, tal como se indicó, no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna respecto del no pago de asignación de zona por parte DGAC, ya que se ha procedido a dar cumplimiento a la jurisprudencia administrativa de CGR. Más aún, la resolución que dispuso la destinación del demandante en el aeropuerto de Carriel Sur, Concepción, se encuentra vigente y produciendo sus plenos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso final, de la Ley 19.880.

En cuanto a las costas, expresa que en el evento que se resuelva que este compareciente es vencido total o parcialmente, se solicita se le exima del pago de las costas de la causa, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, conforme a los argumentos esgrimidos.

En lo atinente a las prestaciones demandadas, respecto a la demandante Luna Pinto, dice que son improcedentes, por cuanto no se configura ningún presupuesto fáctico que pueda ser indiciario de vulneración de derechos respecto de la destinación del demandante en la ciudad de Concepción.

Sobre la solicitud de prohibición de destinación a otro lugar sino y solamente, entre los meses de enero y marzo de cada año, señala que es improcedente porque como señaló como se ha señalado, los motivos que fundamentaron el cambio de la fecha de la destinación para el 12 de abril de 2021, tuvieron su origen, exclusivamente, en la situación sanitaria existente en el país y la imposibilidad material de disponer de transporte aéreo a favor de los funcionarios de la DGAC que se encontraban en Isla de Pascua, circunstancia que fue ajena a la DGAC y que tiene el carácter de caso fortuito. A su vez, la demandante en los hechos ha visto extendida su destinación en Isla de Pascua en un mes, siendo que ya se encontraba destinada con anterioridad en Santiago a partir del 01 de marzo de 2020, en perjuicio de mi representado. Por ello, lo que pretende la demandante no tiene fundamento fáctico ni normativo alguno.

Sobre la solicitud de la actora de permanecer hasta el 1 de enero de 2022 en la Isla de Pascua, también arguye que es absolutamente improcedente, ya que se incurriría en una ilegalidad de conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 21.070, puesto que no se puede extender la estadía de la demandante por más de 3 años. Es más, el propio Gobernador Provincial de Isla de Pascua ha notificado a la demandante de un procedimiento administrativo sancionador, atendida su renuencia para abandonar la Isla. Finalmente, no existe ninguna necesidad del servicio en contar con la presencia de la demandante en el Aeropuerto de Mataverí, toda vez que ya ha arribado a Isla de Pascua la dotación de la DGAC que se encuentra actualmente destinada a dicha unidad y se encuentran actualmente prestando funciones.

Sobre la solicitud de que se deje sin efecto traslado y se instruya a la DGAC dicte una nueva resolución exenta, que regularice la situación de la demandante y fije una nueva fecha de destinación, argumenta que es improcedente, puesto que dicha resolución ya fue dictada y notificada a la demandante. En efecto, se dispuso que su destinación se extendiera hasta el 12 de abril de 2021, atendido la imposibilidad material de retornar Santiago al no contar con transporte aéreo a favor de los funcionarios de la DGAC. Al día de hoy la medida de destinación que afecta a la Sra. Díaz Fuentes se encuentra vigente, pero no se ha cumplido por parte de la funcionaria, permaneciendo aún en Isla de Pascua, amparada en licencias médicas presentadas al Servicio y a la espera del resultado de las acciones judiciales interpuestas por ella.

En cuanto a las costas, vierte los mismos argumentos que respecto a la otra co-denunciante y concluye en definitiva, pidiendo se acojan las excepciones, alegaciones y defensas hechas valer por esta parte, y se sirva declarar que se rechaza en todas sus partes la demanda dirigida en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con expresa condena en costas.

### **3). Del traslado evacuado a las excepciones.**

**CUARTO:** Que en la audiencia preparatoria, de fecha 08 de octubre de 2021, el apoderado de los demandantes evacuó el traslado conferido respecto a las excepciones opuestas por la contraria, en los siguientes términos: que no se cumplen con los presupuestos para que se acoja dicha excepción, dado que la tutela laboral que está presentada hoy en día, contiene peticiones totalmente distinta a las anteriores, si bien los hechos están íntimamente relacionados porque está hablando por los servicios que se prestaron en la Isla entre las mismas partes, pero hay nuevos antecedentes, nuevas peticiones que se someten al fallo del Tribunal, razón por la cual la triple identidad que conlleva la cosa juzgada no se cumple. Respecto al uso del recurso que hicieron sus representados, hace presente que los hechos sobre los cuales fundamentó ese recurso era recursos distintos sobre cuales están alegando en esta tutela laboral y respecto puntualmente a Liliana Isabel Díaz Fuentes, ella se desistió del recurso antes que fuera desestimado, no así Juan Pablo Luna Pinto, pero reitera, los hechos, las peticiones y lo que se está sometiendo a fallo del Tribunal hoy, es muy distinto a lo que se falló y a lo que se alegó en ese recurso, razón por la cual solicita se deseche esa alegación por parte de los denunciados.

El Tribunal tuvo por evacuado el traslado y dejó las excepciones para resolverlas en la sentencia definitiva.

### **III. DE LA FASE DE CONCILIACIÓN.**

**QUINTO:** Que, en la audiencia preparatoria, el tribunal llamó a las partes a conciliación, sin éxito.

#### **IV. DE LA FASE PREPARATORIA.**

##### **1). Convenciones probatorias.**

**SEXTO:** Que las partes arribaron a las siguientes convenciones probatorias.

1. Ser ambos denunciantes trabajadores de la DGAC.
2. El hecho de ser los trabajadores destinados por el plazo de 3 años al aeropuerto de Mataverí.
3. El hecho de haberse informado a los trabajadores mediante correo electrónico el 1 de abril de que su traslado sería el 8 de abril.
4. Que el día 7 de abril se dictó la resolución que ordenaba la destinación de los trabajadores al continente.
5. Que a contar del día 12 de abril se dejó de pagar las asignaciones de zona de los trabajadores.

##### **2). Hechos a probar**

**SÉPTIMO:** Que en la misma oportunidad procesal, se recibió la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar: La efectividad de haber causado las acciones de la denunciada la vulneración de derechos fundamentales de los denunciados, circunstancias y fechas de las mismas.

#### **V. DE LA FASE DE JUICIO O PROBATORIA.**

##### **1). De la prueba rendida por la parte denunciante.**

###### **a) Prueba documental:**

**OCTAVO:** Que, en la audiencia de juicio oral, celebrada los días 01 y 18 de abril de 2022, la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

1. Pro DRH 01, que es la normativa interna que regula destinaciones de sus funcionarios.
2. Resolución exenta destinación N° 101/1080/2020, de fecha 19 de JUNIO de 2020.
3. Resolución exenta destinación N° 101/237/2021, de fecha 7 de Abril de 2021, la cual ordena abordar un avión para el día 8 de abril.-
4. Circular del Gobierno N° 4353, la cual prohíbe el traslado de funcionarios con 30 días de anticipación a un proceso electoral.-



5. Carta de fecha 11 de Enero de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios.-
6. Carta de fecha 26 de Marzo de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios.-
7. Carta de fecha 18 de Enero de 2021, enviada por la Asociación de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la D.G.A.C, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios.-
8. Respuesta emanada de la DGAC, de fecha 18 de enero de 2021.
9. correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021, enviado por Jorge Miguel Osés Lillo ([joses@dgac.cl](mailto:joses@dgac.cl)).
10. correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021, enviado por Roberto Gutiérrez Sáez, respondiendo los cuestionamientos en el manejo del traslado de los funcionarios.
11. Informe psicológico de Juan Pablo Luna Pinto.
12. Tres licencias médicas de Juan Pablo Luna Pinto.
13. Certificado Contrato de trabajo Juan Pablo Luna Pinto.
14. Resolución exenta RA N 101/155/2022, de fecha ó ° 28/1/2022, dictada por la DGAC.
15. Resolución exenta destinación N° 101/1080/2020, de fecha 19 de JUNIO de 2020.
16. Carta de funcionaria Liliana Díaz Fuentes, a jefe de oficina explicando situación personal que la aqueja, de fecha 03 de abril de 2021.
17. Certificado institucional que acredita que la funcionaria pertenece a la unidad zona central, de fecha 12 de abril de 2021.
18. Correo jefe Aeropuerto Mataveri informa salida de funcionarios y confirma cupos por parte de la municipalidad, de fecha 07 de abril de 2021.
19. correo de funcionaria Liliana Díaz Fuentes, solicitando adquisición de pasajes para mes de febrero 2021. / (fecha de solicitud 26.11.2020).
20. correo reunión por Meet con encargado personal nivel central para coordinar retorno.
21. correo jefe Aeropuerto. Mataveri informa salida vuelo el 03 de junio de 2021, de fecha 02 de junio de 2021.
22. correo cita a reunión personal saliente, de fecha 4 de enero de 2021.



23. Correo jefe Aeropuerto Mataveri informando salida.
24. Correo de Jefe de oficina a director de RRHH, indicando situación de funcionaria Lilian Díaz.
25. Correo jefe Aeropuerto Mataveri adjunta códigos de reserva de pasajes. /01.04.21.
26. Correo jefe Aeropuerto Mataveri informa salida de funcionarios en primera instancia, de fecha 1 de abril de 2021.
27. correo de funcionaria Liliana Díaz, a jefe oficina logística ap. Mataveri adjunta carta indicando situación que le aquej, de fecha 05 de abril de 2021.
28. Correo jefe Aeropuerto Mataveri, informa que se modifica la resolución de destinación.
29. Correo resolución 101/237/2021 salida que modifica y rectifica anterior, de fecha 07 de abril de 2021.
30. Correo jefe Aeropuerto Mataveri informa nuevo vuelo fact para el 31.05.21, de fecha 28 de mayo de 2021.
31. Correo jefe de ap. Mataveri informa posible salida el 08.04.21 o 14.04.21, de fecha 05 de abril de 2021.
32. Dictamen contraloría, traslado de funcionarios con licencia médica.
33. Oficio devolución vivienda fiscal de fecha 07 de junio de 2021.
34. Resolución nueva fecha destinación 101/237/2021 de fecha 07.04.21.
35. oficio de Aeropuerto Mataveri, donde solicita que se prorroga servicios funcionaria Lilian Díaz N° 09/7/2/4/036 de fecha 18.02.21
36. Notificación vía correo electrónico de calificaciones de doña Liliana Díaz.
37. Carta enviada por Funcionarios de la DGAC, a su jefatura, a raíz de los traslados y daños económicos sufridos.
38. Certificado de catequesis de Trinidad González Díaz.
39. Certificado de Colegio de Trinidad González Díaz.
40. Certificado de psicóloga tratante de Trinidad González Díaz.
41. Certificado de actividades extra programáticas de Trinidad González Díaz.
42. Derivación Clínica de Doña Liliana Díaz Fuentes al psicólogo.
43. Informe académico Colegio de Trinidad parte 1.



44. Informe académico Colegio de Trinidad parte 2.
45. Informe médico Liliana Díaz Fuentes.
46. Licencia médica de Liliana Díaz Fuentes, de 22/4/2021 7/5/2021.
47. Licencia médica de Liliana Díaz Fuentes de 7/6/2021.
48. Licencia médica de Liliana Díaz Fuentes de 8/4/2021 – 22/4/ 2021.
49. Licencia médica electrónica de Liliana Díaz Fuentes de 8/4/2021 – 22/4/ 2021.
50. Certificado de nacimiento de Trinidad Díaz Fuentes.
51. Receta Médica Liliana Díaz Fuentes.
52. Receta Médica Liliana Díaz Fuentes
53. Certificado de psicólogo tratante de Trinidad González Fuentes.

**b) Prueba testimonial:**

**NOVENO:** Que, previo juramento de rigor, por la parte demandante declaró el testigo don **CESAR HERNÁN AGLONY TERCEROS**, RUN 12.853.182-3, administrador público, con domicilio en Recinto DGAC Casa N°19, Isla de Pascua, quien dijo al examen del abogado demandante: que conoce a la demandante Liliana Díaz Fuentes porque fue su subalterna hasta el año 2021 y que conoce al demandante Juan Pablo Luna Pinto hace mucho tiempo atrás, incluso antes de pertenecer a la Unidad Aeropuerto Mataverí; que desempeña el cargo de Jefe de la Oficina Logística del Aeropuerto Mataverí; que en relación a los protocolos de traslado, para esta unidad, así como otras que son consideradas de privilegio en la DGAC, que se hace en mayo de cada año y los resultados se publican en junio, para materializar los traslados entre enero y marzo del año siguiente, en base a eso los funcionarios tienen un tiempo considerable para poder realizar su traslado, sin embargo en esta ocasión tuvieron el problema de la pandemia y ha sido bastante difícil en ese sentido; que vienen por 3 años por la nueva ley de residencia; que la institución trata que no se pase de esos 3 años, sin embargo en este año que pasó sí se prolongó porque el Director tiene facultades para eso; Liliana tenía que presentarse con fecha 01 de abril en la nueva unidad, sin embargo como él era Jefe de Liliana, envié un correo electrónico al Director de Recursos Humanos con fecha 01 de marzo solicitando respuesta en base a un oficio que se había enviado de acá del aeropuerto para la extensión de los servicios de ella en esta localidad por 10 meses, en razón de la pandemia y que estaban perdiendo a 2 funcionarios y estaba ingresando uno; que en base a eso envié ese correo, que no le gustó mucho al Director porque le hacía mención que estaba en desacuerdo con la forma en que estaban llevando a cabo la destinaciones de los funcionarios en el trato que se les estaba dando, en su punto de vista se le estaban vulnerando sus derechos; que posteriormente envié un nuevo correo con fecha 5 de abril preguntando por esa situación, porque tuvo una carta de Liliana donde ella le expresaba todo el sentir y solicitaba apoyo de su parte para interferir por ella en base a todos los problemas de salud mental que estaba presentando ella misma por el tema del traslado y su hija, y otros funcionarios que tenían incertidumbre total de su tema; yo tengo entendido que Liliana pidió en noviembre los pasajes, no tenía problemas en irse, yo tenía conocimiento de eso, los pasajes no llegaron; con fecha 01 de abril envié el primer correo



y con fecha 3 de abril posterior a la fecha de destinación que ella tenía en sus unidades, solicitó una respuesta al Director de Recursos Humanos sin embargo esto no se dio, más que solicitar le decía, le recordaba su mismo plan de destinaciones el PRO de recursos humanos donde sale este tema de las destinaciones, en el punto 2.11 los movimientos del personal de destinaciones deberán materializarse entre los meses de enero y marzo de cada año; que entendía que en base a eso se iba a aceptar su prórroga, sin embargo no tuvieron respuesta a hasta el día 7 de abril que salió la resolución, una resolución totalmente intempestiva, porque llegó después del horario de servicio de Liliana, le llegó la resolución que le avisaba que tenía que volar al día siguiente al medio día, entonces en base a que él había obtenido una respuesta formal, le dijo que no abordara el avión, con copia al Director de Recursos Humanos, esto fue como a las 9 de la noche del día 7, esto fue el día 7 porque en el escenario del día 11 de abril estaban programadas las votaciones y el día 7 se pospusieron para mayo, y el mismo día 7 salió la resolución intempestivamente para que viajaran los funcionarios el día siguientes, entonces es carente de toda lógica desde su punto de vista y cree en el caso de Liliana que tiene una casa fiscal, que tiene hijos, ella trabajó hasta el día 7, su casa amoblada, tiene vehículo, que le digan que tiene que irse al día siguiente no tiene ningún sentido, sabe que hay funcionarios que viajaron porque estaban solos o no quieren hacer usos de sus derechos; los traslados tienen que ser con 30 días de anticipación como dice la normativa, y ellos sin embargo dicen que hay una resolución de junio que caducó con fecha 01 de abril cuando ellos no pudieron presentarse en sus nuevas unidades, incluso posterior a esa resolución, había otra que es de fecha 9 de marzo que decía que se extendía hasta el 31 de marzo; que sabe perfectamente que desde enero que les estaban diciendo a ellos que posiblemente se pueden ir el jueves y no pasaba nada, que estuvieran atentos, o en un avión FACH, siempre posiblemente, entonces no había ninguna certeza que el día 8 podían abordar ese avión, de hecho en un correo que yo vi del Jefe de Aeropuerto de acá, decía que estuvieran atentos porque posiblemente iban a viajar el día 8, entonces ese correo no tenía ninguna validez, porque las elecciones en ese momento seguían corriendo para el día 11 y 12, si antes de 30 días no pueden viajar; que conoce de sobremana el caso, también del de Juan Pablo, en ese momento él no era Directivo de la Asociación de funcionarios, sin embargo después lo fue y se fue inmiscuyendo en todos los casos, no solamente el de Liliana porque era su subalterna, sino que fue tratando de acompañar a todos los funcionarios que estaban en ese caso y el caso de Juan Pablo era muy parecido solamente que no tenía familia, pero era la misma transgresión que estaba sufriendo; en el caso de Liliana yo veía que se estaban vulnerando los derechos de su hija, los derechos del niño, de la salud física y mental que estaban atravesando, este tema de la incertidumbre, emocionalmente estaban mal, da fe de ellos, no solamente Liliana, imagínense estar en esa incertidumbre de que tienes que ir mañana, si tú no sabes si vendes tus cosas, si las hubiera vendido sus cosas en enero cuando esto partió, hubiese tenido que estar durmiendo en el suelo los meses de febrero, marzo, abril y eso no corresponde, a un funcionario público se le tiene que tratar con dignidad y en este caso no se estaba tratando con la dignidad que merecían los funcionarios, en ese sentido yo aludía que no se estaban respetando sus derechos; el PRO 01 regula materia de personal, en uno de sus puntos sobre destinaciones dice que estas deben materializarse los meses de enero y marzo de cada año; hay otro PRO de viviendas fiscales que dice que al momento de salir tiene que tener regularizada su vivienda fiscal, se entiende que puede ser en otro lapso de tiempo siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo, que sea voluntario, pero impuesto por la autoridad, debe ser entre enero y marzo, eso le dije al Director de Recursos Humanos y al Director General, porque iba a pasar lo mismo este año con los funcionarios; ellos extendieron el proceso por un año, que fue lo que pidieron que se hiciera el año anterior, porque se sabía que con pandemia no habían vuelos, y este año sin embargo el Director de Aeronáutica 40 días antes de la destinación, decidió aplazar el traslado para el año 2023; que desde su punto de vista por una tozudez del Director de Recursos Humanos se le planteó en todos los términos hacer lo anterior, no solamente en este caso, donde la personalidad de él le juega en contra; hay un cronograma de traslado para unidades de privilegio, ahora salieron en abril para la gente que



quería participar en los concursos, en junio están las resoluciones para que la gente sepa con anticipación de su traslado, que fue el caso de Liliana y Juan Pablo; se afectó la salud mental por esta incertidumbre, eso es lo genérico y en el caso de Liliana y su hija, entran los derechos fundamentales del niño, el derecho a la educación, ya estaba inscrita estudiando en su Colegio, era perjudicial para ella a esa altura; yo noto el abandono de la institución a sus trabajadores, esto no ha sido por casualidad, tuvieron el tiempo para haber modificado su actuar en base al escenario actual, incluso entendiendo lo que estamos viviendo hace un par de años, esto se veía venir hace mucho tiempo, no pueden echarle la culpa solamente a la pandemia, hubo tiempo, en ese sentido ellos pudieron haber hecho más, independiente que esto es un escenario distinto a lo normal y yo envié dos correos todo lo que podía ocurrir, señalando en primera instancia que no podían ser los traslados el primero de marzo porque venían elecciones, señalando el PRO, que los traslados intempestivos no podían ser, porque se tenían que hacer con 30 días de anticipación, sin embargo hicieron caso omiso a todo eso y la Asociación de funcionarios también se lo dijo en varias oportunidades, por eso yo veo tozudez de las autoridades en ese sentido, porque ellos sabían lo que iba a pasar; que según la resolución de junio ellos debían presentarse en sus nuevas unidades el primero de marzo, después salió una nueva resolución que se aplazaba hasta el 31 de marzo, luego con fecha 7 les dijeron que tenían que abordar el avión el día 8, con menos de 24 horas de anticipación; Juan Pablo era especialista en seguridad aeroportuaria, son los que revisan el equipaje y pasajeros que viajan. Al contra examen dijo: que llegó a Isla de Pascua el 8 de marzo de 2020, poquitos días antes de la pandemia, llegó por segunda vez, estuve un período anterior largo; el concurso que participó fue anterior, sin embargo fue perjudicado, fue a Contraloría que le dio la razón y le enviaron al año y medio después; su destinación termina en marzo de 2023, en primera instancia, sin embargo, actualmente formo parte de la Directorio Nacional de la Asociación de Funcionarios, eso me extendería si lo quisiera, porque tiene fuero, porque también podría estar en el continente, pero le extenderían un año el plazo; no estaba en el mismo proceso de destinación que los demandantes; ellos están destinados por el período de 3 años, 2018 a 2021; en el aeropuerto Mataverí comparte con Juan Pablo desde el 8 de marzo de 2020; es efectivo que todos los años están haciendo recambio por 3 años a diferencia del año actual que se suspendió por un año; en el recambio de 2021, llegaron 15 y 20 funcionarios; actualmente el Aeropuerto Mataverí se encuentra con dotación completa, pero se han ido algunos problemas de salud mental y otros que han pedido volver; las funciones que desempeñaba Liliana Díaz, quedamos con una persona menos, pero el trabajo hay que hacerlo y lo está haciendo otro funcionario, nuestra dotación de equilibrio como técnico logística en abastecimiento es de cinco funcionarios, cuando se fueron ella y otra funcionaria quedamos con 4; esa dotación de equilibrio es de cinco; Juan Pablo Luna es especialista en seguridad aeroportuaria y hay otro funcionario realizando esa función actualmente; desde enero de 2021 a junio de 2021 de Isla de Pascua al continente estimo que habrán salido unos 70, porque salía un vuelo semanal, pero hubo semanas que no hubo vuelos, no manejo esa información con precisión; ahora estamos con un vuelo semanal de carga; toda la pandemia es un vuelo a la semana, excepto un período corto que hubo dos vuelos semanales, uno el jueves y otro el sábado; que los vuelos son de carga; los vuelos de pasajeros estaban limitados, eso le hicimos ver a la autoridad reiteradamente, no habían vuelos; no había posibilidad de trasladar funcionarios de la Isla al Continente; es efectivo que todos los funcionarios se fueron, excepto los demandantes, pero no todos juntos porque no había posibilidad de comprar vuelos, pero en alguna oportunidad habían vuelos FACH o vuelo humanitarios, pero esas listas eran inmensas; había posibilidad de trasladarse de la Isla al continente; Isla de Pascua es una zona de privilegio hay un pago de asignación de zona de 140%; la ley de residencia establece que son 3 años, prorrogables por la autoridad; es efectivo que en una oportunidad se tomaron la loza del aeropuerto, se suspendieron los vuelos de carga por dos semanas; es efectivo que Liliana sigue usando la vivienda fiscal que se le asignó. Al Tribunal contestó: que además del privilegio de la asignación de zona, en lo personal es un privilegio vivir acá por un tema de la vida familiar.



También depuso en estrado por la parte demandante, don **JAVIER ANDRÉS VILLARROEL RIVAS**, RUN 12.651.118-3, empleado, con domicilio en Héroes de la Concepción N°2785, Depto. 21, Iquique, quien al examen dijo: Que conoce a los demandantes, son colegas suyo de Isla de Pascua; que iban a estar en la Isla hasta fines de 2020, que hay un plan de traslado dentro de la Institución y a ellos les correspondía a esta fecha; que hace unos años se regularizó el plan de traslado que se efectúa cada 3 años cuando no ha habido dificultad u otras problemáticas en casos excepcionales, tal como ocurrió con los colegas que se tuvieron que quedar en la Isla por el tema pandémico; ahora es Presidente de la Asociación Funcionarios de la DGAC y tuvieron que hacer gestiones este año con la autoridad por el tema de la pandemia, como es muy dificultoso salir o entrar a la isla, para ejecutar planes de traslado para todos los funcionarios y todas las funcionarias, se avocó solamente para hacer los reemplazos en el continente y lo demás se les pospuso para el próximo año porque no estaban las condiciones; para eso se establece una resolución; el PRO 01 refiere a los traslados, ahí también menciona el tema de los traslados, que deben hacerse en enero y marzo; la DGAC comunica a través de resoluciones que se tienen que notificar a los trabajadores con 30 días de anticipación, por el Estatuto Administrativo; la DGAC le prorrogó los servicios a unos funcionarios que están en la Isla; se hizo esa gestión respecto a los demandantes con el Director anterior, no estaba Raúl Jorquera, se le mencionó la problemática de la Isla, Cesar Aglony era el Jefe Lilian y envía unos correos, pero desconocen porque no lo hizo, ellos siempre pensamos y manifestamos que lo más viable era una prórroga por la instancia que se estaba viviendo, por ejemplo la misma situación de la pandemia, pero peor aún, porque había más incertidumbre, eso lo hicimos ver porque había que conciliar la vida familiar y laboral; hicimos reuniones como Asociación viendo todas las problemáticas, solicitamos que hicieran reuniones con todas las funcionarias y funcionarios y ellos lo delegaban al Jefe del Aeropuerto, que les informaba una cosa pero luego desde Santiago se contradecía por la información que le iban dando, lo más armónico tanto para la autoridad para continuar los servicios y tanto para las familias y Juan Pablo, también dañaron a muchos funcionarios que se tuvieron que ir en forma arbitraria y rápida que les causó gran perjuicio; ellos le dijeron a la autoridad que lo más fácil para corregir era postergar tal como se hizo ahora con este nuevo Director, se vino a corregir pero a raíz de este aprendizaje, de todo lo que no debía hacer se hizo; las arbitrariedades afectaron a Liliana y Juan Pablo, de hecho lo hemos conversado, le explicamos a las autoridades en su momento, no puede ser que una persona vaya al turno y ese mismo día le informen que ese día se va, eso yo creo que ningún ser humano, trabajador trabajadora se merece ese trato, es indigno sabiendo las problemáticas que se venían desde antes de parte de nuestra Asociación y funcionarios, las decisiones que se toman traen estas consecuencias que estamos hoy presente aquí; la resolución por la que los demandantes debieron estar de vuelta era para marzo, pero terminó esa resolución, no sacaron una resolución nueva postergando por el tiempo indicado, al final esto era como el cuento del lobo, viene el traslado y ahora sí que se van; que por ejemplo Liliana tenía hijos, el tema de los Colegios, todo eso, ellos lo hicimos ver, y eso es lo lamentable porque incluso desde la Contraloría se han manifestado dos cosas, el tema de la continuidad de los servicios y el tema de los funcionarios donde hay que conciliar la vida familiar y laboral y en este caso cuando se expusieron estas materia, primero era por la continuidad de los servicios porque era complicado que lleguen las personas en las fechas y segundo para conciliar la vida laboral y familiar, y en ese plano siempre fueron las conversaciones con la autoridad, el por qué no lo realizó en la forma adecuada y que vemos el cambio de conducta con este Director nuevo, que con el dialogo y conversación entendieron, y no eran ejemplos nuevos, era la misma pandemia, incluso con el sistema de vacunación un poquito más resguardados como personas ante la pandemia que estaba ocurriendo; hay una posición distinta, la postergación del traslado por un año, donde ellos lamentaron que los dejara sin funciones. Al conRAINTERRAGORIO señaló: hubo un vuelo que salieron funcionarios de la DGAC desde Isla de Pascua al continente, no recuerda el número; no recuerdo si el 12 de marzo llegó la dotación completa al aeropuerto Isla de Pascua, pudieron haber llegado funcionarios; es cierto que el 8 de abril de 2021, tres funcionarios de

Isla de Pascua al continente en un vuelo LATAM; es cierto que el 31 de mayo se va de la Isla, Pablo Zuñiga, funcionario DGAC hacia el continente, en un vuelo FACH; es cierto que el 3 de junio de 2021, Agustín Valdés desde Isla de Pascua al continente; no sabe si el 2 de julio se fue en un vuelo LATAM don José Flores al continente; conoce la problemática de cancelación de vuelos desde o hacia Isla de Pascua, con ocasión de la pandemia; no sabe qué tan efectivo es que solamente se pueda comprar pasajes con una semana de anticipación; existe una limitación en la compra de pasajes, por el tema de la pandemia; en tiempo normal se tiene que abandonar la Isla, con pandemia, que fue lo que ocurrió y este año se postergó y los funcionarios se están quedando cuatro años; no es efectivo que a la dotación del año 2020, donde estaban los demandante, se les avisó desde el 19 de noviembre de 2020 que existían problemas con la disponibilidad de vuelo, es más fueron ellos los que estuvimos con ellos en 4 reuniones como Asociación y no solo con ellos, con todos los afectados de la Isla; al director General le enviaron cartas con todas estas problemáticas; es efectivo que en un primer momento esas cartas solicitaban extender las destinaciones para efectos no solo de evitar los contagios de la gente que estaba cumpliendo destinaciones en Isla de Pascua en el continente, sino por el tema para salir de la Isla y la dificultad de los colegios, y el tema de las dotaciones porque también faltaba gente, era como un círculo virtuoso que se estaba dando; hay falta de dotación en todos los aeropuertos; pocos funcionarios habían salido antes; uno de los jefes de aeropuertos fue uno de los que salió antes; son planes de tres años, por ejemplo una dotación de 60 personas, siempre están haciendo el traslado de 18-20, porque la cantidad es por 3 años, siempre hay una dotación de re cambio, no es que salen 100 y entran 100; que el año 2021 llegó una dotación, fue de a poco, cuando se podía cuando iban entrando a Isla de Pascua. Al Tribunal contestó: que hoy cumple el rol de Presidente de la Asociación de Funcionarios; cuando se refiere a sucesivas reuniones con la autoridad se refirió a una oportunidad con el Director General, pero la mayoría de las reuniones las sostuvieron con Recursos Humanos y con el área calidad de vida, que mencionaron que era importante que se involucraran en este tema; que todos estos antecedentes se pusieron en conocimiento del Director General de la época.

## 2). De la prueba rendida por la parte demandada.

### a) Prueba documental:

**DÉCIMO:** Que, por su parte, la parte demandada incorporó la siguiente prueba documental:

1. Resolución Exenta DGAC RA N° 101/774/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017. Destinación en el Territorio Nacional.
2. Resolución Exenta DGAC N° 417/2017, de fecha 22 de enero de 2018. Modifica unidad de destinación de don Juan Pablo Luna Pinto.
3. Correo electrónico de 08 de enero de 2018, en el que se informa a los postulantes seleccionados, entre los cuales se encuentra el Sr. Luna Pinto
4. Resolución Exenta N°101/1080/2020 de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), que dispone la destinación del Sr. Juan Pablo Luna Pinto.
5. Proceso institucional de destinaciones denominado PRO DRH 01.
6. Correo electrónico de la DGAC informando proceso de postulación para el Aeropuerto Mataverí en el que participó el Sr. Luna Pinto, cuya fecha de emisión es de 15 de diciembre de 2017.



7. Correo electrónico de la DGAC que da cuenta del resultado de proceso de postulación a Destinación en Ad. Mataveri, de fecha 8 de enero de 2018.
8. Resolución Exenta RA N° 101/237/2021 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 7 de abril de 2021.
9. Cartas enviadas por la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil a la DGAC, a raíz de la situación de traslado que afecta a sus funcionarios, junto con las correspondientes contestaciones, a saber:
  - a. Carta enviada por ANFDGAC, de fecha 11 de enero de 2021, en el que expone la situación de proceso de traslado respecto al personal saliente del Aeropuerto de Mataveri 2021.
  - b. Of. (O) N 04/0104/1137 de la DGAC en que responde ° carta sobre proceso de destinaciones en curso del Personal Aeropuerto Mataveri, de fecha 11 de enero de 2021.
  - c. Carta enviada por la ANFDGAC, de fecha 18 de enero de 2021, en el que requiere urgente definición en torno a las destinaciones desde y hacia el aeropuerto Mataveri de Isla de Pascua.
  - d. Of. (O) N° 12/27/0747 de la DGAC, en que responde carta sobre destinaciones en curso del personal Aeropuerto de Mataveri, de 18 de enero de 2021.
  - e. Carta enviada por la ANFDGAC, de fecha 26 de marzo de 2021, en el que requiere definir situación de funcionarios rezagados del Plan de Destinaciones 2020 del Aeropuerto Mataveri.
  - f. Of. (O) N° 12/92/2341 de la DGAC, en que responde carta ANFDGAC N°12/2021, de fecha 7 de abril de 2021.
10. Correos electrónicos que remitidos por una Trabajadora Social de DGAC, de fechas 15 de febrero y 26 de mayo, ambos del 2021, a don Juan Pablo Luna.
11. Ficha social de seguimiento de don Juan Pablo Luna, de fecha 15 de febrero de 2021.
12. Resolución N° 605 de fecha 22 de octubre de 2013, Tomado de Razón el 4 de febrero de 2014, que nombra al Sr. Luna Pinto en calidad de planta
13. Copia de licencias médicas presentadas por el Sr. Luna Punta
  - a) Licencia médica emitida con fecha 09 de abril de 2021.
  - b) Licencia médica emitida con fecha 28 de abril de 2021.
  - c) Licencia médica emitida con fecha 08 de mayo de 2021.
  - d) Licencia médica emitida con fecha 07 de junio de 2021
  - e) Licencia médica emitida con fecha 9 de julio de 2021.



f) Licencia médica emitida con fecha 7 de agosto de 2021.

g) Licencia médica emitida con fecha 7 de septiembre de 2021

14. Liquidaciones de remuneraciones del demandante de julio de 2020 a septiembre de 2021 inclusive.

15. Correos remitidos por la Jefatura del Aeropuerto Mataverí al personal de la DGAC que debía embarcarse en el vuelo de 8 de abril de 2021, a fin de cumplir con sus destinaciones:

a) Correo jefe de aeropuerto, de fecha 1 de abril 2021, informando a la demandante la salida hacia el continente.

b) Correo jefe de aeropuerto, de fecha 7 de abril 2021, notificando resolución que modifica-rectifica fecha de presentación en unidades origen.

c) Correo jefe de aeropuerto, de fecha 7 de abril 2021, informando la confirmación de la I. Municipalidad de Isla de Pascua su inclusión en vuelo de jueves 8 de abril de 2021.

d) Correo jefe de aeropuerto, de fecha 29 de abril 2021, informando observaciones.

e) Correo jefe de aeropuerto, de fecha 25 de junio 2021, informando observaciones.

16. Oficio N° 328, de fecha 2 de junio de 2021, del Gobernador Provincial de Isla de Pascua a Director General de Aeronáutica Civil.

17. Correo electrónico de 24 de enero de 2018, en el ó que se informa a los postulantes seleccionados, entre los cuales se encuentra la Sra. Liliana Díaz Fuentes.

18. Resolución DGAC N° 101/160/2018, de 19 de enero de 2018 que estableció destinación en el territorio nacional, y que comprende el caso de la Sra. Díaz Fuentes.

19. Set de correos electrónicos que dan cuenta de la comunicación entre DGAC y la Sra. Díaz Fuentes, a saber:

a. Correo de la DGAC enviado, entre otros, a la Sra. Liliana Díaz, en que remite Resolución Exenta RA N° 101/1080/2020 del 29 de junio 2020, de fecha 19 de junio 2020.

b. Correo de la DGAC enviado, entre otros, a la Sra. Liliana Díaz, invitándolos a una reunión vía plataforma Meet, correspondiente a proceso de traslados 2020.

c. Correo de la DGAC enviado, entre otros, a la Sra. Liliana Díaz, en que solicita indicar grupo familiar, de 14 de noviembre de 2020.

d. Correo de la DGAC enviado, entre otros, a la Sra. Liliana Díaz, en que remite oficio de solicitud de pasajes entrantes y salientes de Isla de Pascua, de 18 de noviembre de 2020.

e. Correo de la DGAC respecto a disponibilidad de pasajes a Isla de Pascua, de fecha 19 de noviembre de 2021.

f. Correo de la DGAC enviado, entre otros, a la Sra. Liliana Díaz, en que informa sobre fletes por destinación, de fecha 12 de enero 2021.

20. Ficha social de seguimiento del caso de la Sra. Díaz Fuentes, de fecha 15 de febrero de 2021



21. Resolución exenta N° 101/1391/2020, de la DGAC, de fecha 30 de noviembre de 2020, que prorroga contrata a la Sra. Díaz Fuentes.

22. Copia de licencias médicas presentadas por la Sra. Liliana Díaz Fuentes:

- a) Licencia médica emitida con fecha 2 de marzo de 2021.
- b) Licencia médica emitida con fecha 8 de abril de 2021.
- c) Licencia médica emitida con fecha 22 de abril de 2021.
- d) Licencia médica emitida con fecha 7 de mayo de 2021
- e) Licencia médica emitida con fecha 7 de junio de 2021.
- f) Licencia médica emitida con fecha 7 de julio de 2021.
- g) Licencia médica emitida con fecha 6 de agosto de 2021.
- h) Licencia médica emitida con fecha 10 de agosto de 2021.
- i) Licencia médica emitida con fecha 10 de septiembre de 2021.

23. Liquidaciones de remuneraciones de la demandante de mayo de 2020 a septiembre de 2021.

24. Pasajes aéreos a nombre de doña Liliana Díaz, Juan González, Constanza González y Trinidad González, todos con fecha de salida el día 02 de marzo de 2022, horario 14:20 y con destino la ciudad de Santiago de Chile.

25.2.- Acta de constancia de entrega de pasajes aéreos a doña Liliana Díaz, de fecha 20 de enero de 2022.

26.3.- Pasaje aéreo a nombre de don Juan Pablo Luna, de fecha de salida el día 02 de marzo de 2022, horario 14:20, con destino la ciudad de Santiago de Chile; y pasaje aéreo de fecha de salida el día 03 de marzo de 2022, horario 10:50, con destino a la ciudad de Concepción, Carriel Sur.

27.4.- Acta de constancia de entrega de pasajes aéreos a don Juan Pablo Luna, de fecha 21 de enero de 2022.

28. Correo electrónico de fecha 02 de junio de 2021 remitido por don Máximo

Meneses Pacheco a los demandantes. Asunto: Informa

29. Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021 remitido por don Máximo

Meneses Pacheco a los demandantes. Asunto: Informa.

#### **b) Prueba testimonial:**

**UNDÉCIMO:** Que por la parte denunciada, prestó declaración en calidad de testigo y previo juramento de rigor: don **CRISTIÁN RODRIGO ESPINOZA LUNA**, Director del Departamento Recursos de Humanos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, RUN 12.457.511-7, domiciliado en Miguel Claro 1314, Providencia, quien al interrogatorio del abogado del demandado señaló: que es el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la DGAC desde el 01 de abril de 2014 y presta servicios en la DGAC desde esa misma fecha; que no conoce personalmente a los demandantes, pero sí por referencia a raíz de la situación que se habría generado en plan de destinaciones del año 2020 a 2021; que este plan de destinaciones



es el traslado de funcionarios de una unidad a otra de acuerdo al requerimiento que tenga la institución en términos de concepto; hasta el año 2015 esta organización tenía unos planes que la gente se postulaba o hacían solicitudes para irse a una unidad en particular y por otro lado eso se contrastaba con los requerimientos que tenía la institución y de ahí se armaba algo que se denominaba el plan de destinaciones anual, sin embargo había unas unidades que era bien complejas porque algunas tienen más beneficios o que la gente mayor expectativa o que le gusta más estar en estas unidades entonces siempre postula o tiene mayor interés dentro de alguna unidad en particular, como Mataverí, pero también está Iquique, Puerto Montt, son de atractivo para las personas, entonces en este contexto siempre se daba la situación que en Mataverí costaba que poder hacer los recambios de dotación porque no habían planes que fueran ordenados, entonces desde el año 2015 a la fecha se estableció un tiempo definido de la estadía de las personas por un máximo de 3 años y a partir de esa fecha se empezaron a recambiar y cada vez que se hacían estos procesos de selección, hasta que llegó esta situación en particular y ahí el grupo de personas en general tenía problema o dificultad o eso es lo que manifestaba, para hacer abandono de la isla, por el contexto que se estaba dando en ese entonces; que el plan de destinación es por 3 años porque se eligió arbitrariamente, no fue una situación que obedezca alguna razón técnica, hay otras organizaciones donde tienen su estadía de 5 años, acá se eligió 3 porque les pareció que era un tiempo prudente, en términos de que la gente fuera, se aclimatara en una región, por temas de familia, niños, colegios etc. y después salió esta ley de Isla de Pascua, que en realidad coincidió que sean 3 años así que eso les hacía más sentido; que en esta situación particular cuando ocurre esto que, dice que ya sabían el año 2021 que es cuando debía materializarse la destinación, que ellos ya en el 2018 sabían que estas personas tenían que salir o recambiarse en el año 2021, que lo distinto que ocurrió en este período fue que en el año 2020 apareció la pandemia, y eso trajo muchas dificultades en muchos ámbitos y dentro de ellos los recambios de los vuelos que habían disminuido considerablemente, entonces había un problema con la oportunidad; precisa que la pandemia apareció en marzo de 2020 y recuerda que ya por el cargo que ejerce que el 27 de marzo las personas estaban en las cuarentenas en sus casas y había poca gente circulando en las calles y ya en abril teníamos a la gente teletrabajando y estábamos un grupo muy reducido de gente trabajando en las oficinas administrativas; que por otro lado, paulatinamente conforme fue avanzando el año 2020 empezaron a disminuir la movilidad tanto del interior al exterior del país y viceversa incluso llegando a un 5% de la actividad total que había en el ámbito de movilidad aérea; que en cuanto a lo que se daba en las unidades, sabiendo que hay un servicio para el estado que es la conectividad, trataron sin tener la certeza que iba a existir una vacuna o cuál iba a ser la complejidad desde un punto de vista sanitario que iba a tener esta patología, empezaron a tomar los resguardos porque la gente es la misma, entonces separamos los turnos, dejamos grupos de turnos en sus casas, de los operativos, de tal manera mantenerlos a resguardo pensando que en algún futuro cercano se iban a infectar otros, entonces para tener la posibilidad de ir recambiando el personal y garantizar la continuidad del servicio, como se hacía en los sistemas de salud, entonces viendo ese modelo se fue avanzando y la cantidad de gente que teníamos funcionando en la organización era muy poca, inclusive en el ámbito administrativo, todos ellos estaban en sus casa, lo del ámbito operativo disminuyó considerablemente, porque no se justificaba por el tema del flujo de vuelos que existía; que llegaron a tener de una dotación total de 3800 personas, llegamos a tener 400 personas trabajando en todo el país; que esto fue en el transcurso por el año 2020, a fines de ese año ya habían esbozos que se iban a iniciar los procesos de vacunación en diciembre, y se fue aumentando el tema de la actividad comercial aérea de personas y de carga, e incluso en el año 2021 se empezaron a flexibilizar las medidas, por cuanto las personas ya estaban saliendo de vacaciones; en enero y febrero habían permisos de movilidad para irse de vacaciones, y ahí es donde antes de eso y notando una mejoría y que estaba en aumento la actividad aérea, estaba volviendo la gente a trabajar, disminuyendo el confinamiento, como institución visualizaron que ya tenían una apertura a la normalidad y fue en ese contexto cuando empezaron a pensar si se



iban a normalizar el tema de las destinaciones que estuvieron limitadas o francamente anuladas el año 2020, y claramente el tema de Mataverí era un elemento muy relevante, por la distancia, por lo atractivo, porque tenían un programa allá ordenado; que en ese entonces el Director General de la época, don Víctor Villalobos llamó a una reunión a algunos directores, en octubre de 2020, donde participaron el Director del DASA, Dirección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios, el Director Logístico, el propio testigo y un par de zonales que corresponden a DASA, precisamente para analizar el tema de esta situación de Mataverí, de los recambios que tendrían lugar el 1° de marzo, fecha en que son los recambios; que en esa oportunidad lo que estableció el Director General es que él no quería estar improvisando, cuando llegase el período de recambio y quería que se tomaran todas las medidas respecto de los traslados, entonces le encomendó al Director DASA, para ver en forma particular este tema de ingresar gente a la isla y sacar gente de la isla, y que lo iba a tratar como un proyecto designando un jefe de proyecto para esta situación particular, y eso iba a estar centralizado en la figura de un Subdirector del DASA, que era un zonal central, en ese escenario es que también definió algunas funciones claras, por ejemplo el Director Logístico tenía que encargarse de todo lo que tuviese que ver con la compra de los pasajes, entonces para no estar improvisando, porque en tiempos de normalidad ya es difícil comprar pasajes para la gente que ingresa la isla, porque febrero es una época de alta demanda turística, entonces cuesta comprar con las líneas aéreas, entonces hay que comprar con mucha antelación, sobre todo considerando que además, van las familias, entonces el traslado de gente de ida y vuelta iba a estar a cargo de este departamento logístico, que por otro lado por la información que se debía manejar para que los funcionarios tuvieran al tanto de lo que se estuviese dando, eso iba a quedar a cargo del Director del DASA, del Subdirector y del Jefe del Aeropuerto Mataverí, para que él tuviera las comunicaciones directas con cada uno de los funcionarios y estuvieran al día de lo que estuviera ocurriendo; que por el lado de lo que al él respecta tenían que tener los actos administrativos al día y además, una de sus unidades dependientes es el bienestar sociales, entonces a través de allí debían tener un brazo que estuviese de apoyo para los funcionarios, para hacer un acompañamiento de cada uno de ellos y lo que dispusieron en su momento fue que iba a haber una asistente social que es del ámbito de calidad de vida y bienestar en donde iban a estar acompañando en el uno a uno de los funcionarios, en términos por ejemplo de brindarles alguna ayuda económica si la requirieran, que eso estuvo, si había que hacer algún trámite en el Colegio de destino para cuando fuese la llegada o la salida y ese tipo de cosas en el orden social y humano. Refiere que los vuelos estaban disminuidos, en algún minuto la isla no tuvo vuelos, solamente llegaban los vuelos cargueros y algunos que trasladaban isleños, entonces había una limitación efectiva respecto del acceso a la isla y salida, sin embargo a través de la gestión interna de este departamento logístico, se compraron pasajes con antelación, de hecho estos pasajes salieron más caros que los normales, porque la empresa vendió pasajes business y lo compraron para poder garantizar el ingreso y salida de las personas, que se fueron dando en forma regular estos vuelos pero sin mucho conocimiento de la antelación de si estos iban a efectuarse, en promedio una semana o 5 días; indica que esta disminución de los vuelos existió el año 2020 iniciada la pandemia en abril y mayo y eso perduró hasta el mes de octubre, noviembre del mismo año, luego en 2021 hubo un aumento de la frecuencia pero ni siquiera llegaba por lo cercano a la normalidad, entonces había que gestionar el vuelo, no estaba abierto para que cualquier persona accediera a ellos, eran vuelos de carga fundamentalmente, y que eran habilitados para que pudieran trasladarse personas, entonces era una gestión de esos vuelos; que ya se hicieron más frecuente en 2021, pero ahí tuvieron la oportunidad de gestionar 3 vuelos de ingreso y salida con la línea aérea y 2 o 3 con la Fuera Aérea que también participaban cada cierto tiempo en el traslado de personas; que en estos vuelos participaron personas de la DGAC, porque la dotación que ellos tenían que recambiar era de 17 personas en total, en donde por razones de salud y personales hubo que tratar de priorizar a 3 personas que salieron sin mayor dificultades en el verano de 2021, en febrero y principios de marzo, de tal manera que cuando llegó marzo ellos tenían 14 personas con sus respectivos grupos



familiares en Mataverí que tenían que salir y tenían una cantidad similar, recuerda 16, que eran las personas que debían ingresar; que de toda la gente que debía ingresar, ingresó el 100% de sus grupos familiares y de aquéllos que debían salir, salieron todas las personas salvo las dos personas Sr. Luna y Sra. Díaz, que son las personas que se quedaron en la Isla, todo el resto pudo salir, así que la posibilidad estuvo; en cuanto a los fletes de los enseres de las personas, eso estaba a cargo del ámbito logístico y de recursos humanos, que ellos desde allí lo que hicieron era tramitar todo lo administrativo para efectos de los traslados de enseres, todo lo que tiene que ver con compras, órdenes de pago y eso sí siempre estuvo y respecto de las medidas de poder garantizar esas coordinaciones fueron realizadas con las personas, aunque en términos prácticos son pocas las personas que trasladan cosas, eso es siempre, no solo en esta particularidad, lo que hace la gente, llegan a su lugar de destino, se instalan, compran sus muebles y después los venden y se devuelven con las cosas mínimas a la unidad de destino, eso ocurre en general en todas las destinaciones, aunque ellos siempre garantizan un encaje para trasladar los enseres, lo tienen regulado; menciona que en cuanto al regreso de los demandantes al continente, desde el punto de vista administrativo desde el momento de la ejecución de la destinación que era el primero de marzo de 2021, claramente ellos no cumplieron con esa destinación, pero estuvieron en situación de licencias médicas de carácter prolongado, porque desde la fecha hasta ahora no han vuelto estar disponibles para poder trabajar o su situación de salud no se lo ha permitido, se han mantenido con licencia médica; que se han seguido comprando pasajes para los demandantes, cuando los compran lo hacen con flexibilidad, no es que se pierda el pasaje, sino que se pierde la oportunidad del traslado y ahí lo que hay es poder hacer el cambio del pasaje; que en relación a la resolución de destinación de los demandantes dice que es una sola, existe, no ha sido modificada, lo que se modifica es la fecha de presentación en las unidades, eso sí ha sido modificado y eso de acuerdo a las condiciones que se fueran dando, por ejemplo si la fecha de presentación era un 1° de marzo y no había posibilidad de salir, eso no es responsabilidad para el funcionario, si sale el día 15 de marzo, esos 15 días está cubierto y lo que ellos hacen es dictar un acto administrativo donde se establece cuál es el día de presentación en la nueva unidad, no así que se cambie la resolución de destinación, que es la misma que ya tiene 3 o 4 años; que las asignaciones de zona tienen relación directa con el ejercicio del trabajo en la Unidad que están realizando sus prestaciones, por ejemplo si la unidad es Punta Arenas, el primer requisito es estar en Punta Arenas y trabajando allí, y en algún momento se dieron algunas situaciones donde la gente no estaba en la unidad o estaba por ejemplo en licencia médica que hacían reposo en un lugar distinto a la unidad y eso llevó a que se hicieran consultas a la Contraloría y a partir de eso hay dictámenes y jurisprudencia al respecto que establece que deben estar trabajando y en la ciudad para que se haga efectivo; que en este caso particular si los dos funcionarios no están ejerciendo funciones en el aeródromo de allá, no hay elemento legal para seguir pagando la asignación de zona; que el año 2021 ingresó una dotación desde el Continente hacia Mataverí que es el recambio de la dotación donde se encontraba Juan Pablo Luna y Liliana Díaz; las funciones que ellos prestaban han sido asumidas por otros funcionarios, lo que tienen son unidades con personas, que desarrollan funciones y esas funciones mantienen la unidad operativa, esas funciones están definidas, por perfiles de cargo que asumen dichas funciones individualizadas, entonces cuando ellos tienen que sacar o movilizar personas de una unidad a otra, tienen que garantizar mínimo que estén todas las funciones que requiere la unidades, entonces como se sabía que debían salir dos personas en particular, obviamente tienen que estar cubiertas estas funciones con otros, y esa personas que ingresaron, ingresaron a cumplir las funciones que ya estaban realizando o que debían realizar hasta el 28 de febrero las personas que salían; que no podrían pagar una doble asignación a dos personas, por estar cumpliendo una sola función; que como están dispuestas las funciones, las dotaciones, las cargas de trabajo, las dotaciones las tienen definidas por la DIPRES, entonces no están las condiciones de requerir a dos especialistas más en esa unidad, de hecho el requerimiento está en otras unidades en el continente, entonces no podría de alguna manera generando un trabajo que no sea necesario en una unidad en particular, con la



finalidad de mantener a una persona, porque eso contravendría los principios de eficiencia en el manejo de recursos de la administración pública; la gente que entró en la dotación de 2021, está trabajando, sé que están allí en sus roles, en su rotativa, hay un jefe del aeródromo quien tiene más claridad, pero ellos están en funciones, ellos ingresaron el año 2021 y van a estar hasta el año 2024; es efectivo que este año 2022, se extendió el período a personas, por la experiencia del año 2021, por esta dotación que debería salir y que no pudo salir completamente, sirve de aprendizaje para muchas otras situaciones en el futuro, sin embargo estuvo la oportunidad de que la gente saliera y pudiera salir en las fechas que correspondía de manera programada y a lo mejor con la antelación que quisiera, pero estaba todo el apoyo institucional para llevarlo a cabo, ahora esta situación del recambio del marzo de 2022, se da una situación distinta, porque ya no era el tema de la pandemia, pero ahora se dio una situación que tiene que ver con un elemento más bien político, donde las autoridades de la isla, para que los locales impusieron exigencias para que fuera seguro entrar y salir, recuerda que había que tener un laboratorio local para hacer PCR, entonces las autoridades limitaron las salidas y el ingreso de todas las personas a la isla, de eso tuvieron conocimiento a fines de enero de 2022. Declaró que las razones para no extender la permanencia de los demandantes, era la oportunidad de ingreso y salida, que esto tiene que ver con la existencia de un medio de transporte para ingresar o salir a las personas, de un avión, y en el año 2021 existía al menos 5 veces para poder entrar a la gente y ahora en el año 2022, estaba prohibido el ingreso de la isla, entonces el avión no estaba disponible para las personas, y eso era tremendo porque el 2021 otras reparticiones públicas hicieron los traslados de la gente, hubo movimientos, el plan de destinaciones no es exclusivo de la DGAC, pero ahora en 2022 no hubo movimientos de nadie, y es más lo que se había anunciado por partir de las autoridades de la isla era que el movimiento de personas iba a ser evaluado mes a mes, entonces tuvieron conocimiento de esto a fines de enero y allí ya el ingreso y salida de personas iba a ser evaluado el 5 de marzo, entonces después iba a ser evaluado mes a mes, entonces cuando se hace esa declaración, no tenían ninguna certeza de movilizar a la gente y se preocuparon mucho, porque no tendrían como darle garantía a las personas por ejemplo si alguien tenía que venirse alguna región a Isla de Pascua, tendría que esperar la venia de los locales para ver si podría ingresar o no, entonces la gente estaría en tránsito y si dicen que no se queda con la gente en Santiago, entonces por otro lado cuando la gente se va o vuelve a Isla de Pascua, vende la casa, arrienda la casa, vende el auto, arrienda, hace cosas, se programa su vida, entonces considerando esos elementos, amparados en un acápite legal podía dilatar esta destinación por el período de un año que fue lo que se hizo, dejando la flexibilidad de manera voluntaria algunos pudieran hacer algunos ajustes, pero todo eso que comenta, no era aplicable para el año anterior, que vuelos militares y líneas aéreas se tomaron las precauciones desde un punto de vista institucional hacer todo lo que estuviera a su alcance para poder garantizar que la gente pudiera ingresar y salir de la isla con sus familias; que las razones que recabó por parte de algunos correos, del Jefe del Aeropuerto, fue que no tenían la antelación de 30 días para poder acceder a esa destinación, no era posible tener esa antelación. Al contra interrogatorio señaló: que esto ocurrió el año 2021, que se habían hecho coordinaciones tanto con la fuerza aérea como con la línea aérea para la compra de pasaje, se compraron pasajes con antelación, eso debió ser en octubre o noviembre de 2020, y se hizo las compras anticipadas, se pagó más caro para poder acceder a alguno de los cupos del transporte y después de eso ver el tema del traslado de mascotas, de enseres, y luego lo que quedaba en la medida que estuviesen disponibles los vuelos hacer calzar a las personas de las nóminas que se trasladaban y eso se da en el verano que es complejo, en febrero, entonces fue saliendo la gente conforme estaban los cupos para esta salida, ninguna de esas situaciones fue posible bajarla este 2022; cada cierto tiempo hay solicitudes de que se requiera gente, pero tenemos casi 5 mil funcionarios y tenemos 17 unidades grandes, y en el 100% de ellos están las necesidades; este año estoy casi seguro que ha ingresado algún funcionario.



También prestó declaración por la demandada, previo juramento de rigor, doña **CLAUDIA PAOLA CAMPOS ÁVILA**, Trabajadora Social, Encargada de la Sección de Calidad de Vida Laboral del Departamento Recursos Humanos, RUN 12.863.509-2, domiciliada en Miguel Claro 1314, Providencia; al examen dijo: que trabaja en el Departamento de Recursos Humanos, Sección Calidad de Vida Laboral, de la DGAC, hace 17 años, primero trabajando como trabajadora social en Bienestar Social y posterior, trasladándose a esta sección creada el 2019, que ve todo los temas sociales de los funcionarios por destinación, temas de acoso laboral y todos los lineamientos que les van indicando desde el Servicio Civil, para llevar a la DGAC a los requerimientos actuales desde el Gobierno; por instrucciones y lineamientos del Director General se convoca en el 2021 a toda el área social para poder tener a todos los funcionarios que salen de Mataveri en ese año y también los funcionarios que entran, un acompañamiento y seguimiento social de cada uno de ellos, y de toda la dotación que entró y salió, incluyendo a los demandantes; el seguimiento consiste en un llamado al funcionario y funcionaria, que salían y entraban a Mataveri para saber en qué hacer el soporte como área social en algunas gestiones de diverso tipo que el funcionario pudiera requerir, empezaron por un tema social, si habían niños en el Colegio, si habían podido matricularlo, si había un grupo familiar, después nos fuimos abriendo a las necesidades de estos funcionarios con estos llamados que eran día por medio, y también vieron temas del mismo traslado, pasajes y fletes, mascotas, fueron abriendo su quehacer; respecto a Liliana Díaz la contactaron y ella expuso que una de sus preocupaciones que ella tenía era su hija Trinidad, ella les comentó en febrero de 2021 que la niña ya estaba matriculada en Mataveri, por tanto se le hacía complejo cambiarla de colegio si es que ella debiera cumplir su traslado, por tanto empezaron a buscar en Santo Domingo algún Colegio que pudieran ingresar a la niña, que hablaron con el Directo del Colegio donde la niña antes se encontraba matriculada y por temas de vacantes, le escribieron a la Subsecretaría de Educación, explicando el contexto y situación de la niña, por este traslado que la funcionaria tenía que hacer, de la Subsecretaría les dieron dos opciones, una que la funcionaria llamara personalmente para hacer las gestiones, que le avisaron a Liliana sobre esas gestiones y también le dijeron que la niña podría tomar exámenes libres en cualquier colegio de Valparaíso que tuvieran matrícula, cuestión que también informaron a Liliana, quien les comentó que la niña tenía problemas de adaptación, la estaba viendo una psicóloga, una siquiátra, para complementar esta terapia, por tanto buscaron en el área de Santo Domingo y alrededores, alternativas para que la niña pudiera ingresar rápidamente a este tema psicológico, para que la pudieran evaluar, y allí le darían el soporte económico a través de Bienestar Social; respecto a Juan Pablo Luna, él estaba solo en Isla de Pascua, lo pudieron contactar, le explicaron su objetivo del acompañamiento social, a quien le preocupaba la fecha de retorno, la cual ya estaba establecida por la institución, y les hizo una consulta de pasajes y fletes, dándole respuestas haciéndole nexos con Recursos Humanos respecto a eso, después Juan Pablo les comenta que estaba preocupado, que no tenía donde llegar a Concepción, él era de allá antes de irse a Mataveri, y por tanto contactaron específicamente a la colega del área social de Concepción y ella toma contacto con Juan Pablo para ayudarlo a buscar algún arriendo en el área que ella deseaba; esto fue en febrero; de ahí en abril los funcionarios extienden licencia, y por un tema de prudencia, no siguieron llamándolos; explica que de esas gestiones se deja constancia en una ficha social de todos los llamados y lo que van manifestando los funcionarios en cada uno de los llamados, se hace un resumen; la idea del acompañamiento es seguir prestando ayuda, es su fin, dar soporte a los funcionarios en cualquier problemática que tengan, en lo que está en su poder y solucionar las mismas.

También prestó declaración por la demandada, previo juramento de rigor el testigo **HUMBERTO ENRIQUE HIDALGO SOTO**, domiciliado en Avenida Rano Kau s/n, Isla de Pascua, RUN 10.891.215.4, al examen dijo: que es encargado de personal, bienestar social y encargado de casas fiscales, en el Aeropuerto Mataveri de Isla de Pascua, de la Dirección de



Aeronáutica Civil, desde 1990 y en este aeropuerto desde enero de 2000; que conoce a ambos demandantes, porque prestaron servicios en este aeropuerto desde 2018 a 2021; Liliana ganó un concurso de selección para proveer un cargo en la Oficina Logística, como especialista de abastecimientos, y se presentó al Servicio desde marzo de 2018 hasta marzo de 2019, por 3 años; el Señor Luna llegó a fines de 2017 y ganó un concurso de apoyo estival, por 3 meses, pero después ganó un concurso para permanecer 3 años en la unidad como dotación permanente por esos 3 años; en la isla se estableció una ley de residencia 21.070, los funcionarios públicos se tienen que desempeñar por un período máximo de 3 años; estos funcionarios a ellos a mediados de 2020 se les notificó que son destinados en marzo de 2021 para cumplir funciones en otra unidad, Liliana para volver a Santiago y el Sr. Luna a la unidad de Concepción; que debido a la cancelación de vuelos comerciales se les informó que la institución iba a agotar todos los medios para que se concretara la destinación y cumplir la ley de residencia; se estableció una reunión con personal de recursos humanos y los funcionarios salientes, que en total eran 17, se les informó que se iban a hacer todas las gestiones para que pudieran salir durante los primeros meses de 2021 y así cumplir con su destinación; esa reunión fue en noviembre de 2020 con el subdirector de personal de la época, don Jorge Osés, allí se les manifestó que se agotarían todas las instancias para poder despacharlos en vuelos Latam o Fuerza Aérea, la idea era cumplir con la destinación y así cumplir la ley de residencia; se sabía que iba a ser complicado el escenario por el tema de que habían pocos vuelos; fueron saliendo de forma paulatina los funcionarios, así en enero salió un primer vuelo con 3 funcionarios de los 17, después en el vuelo de marzo se fueron 6, y después se logró cupo para los restantes, para un vuelo el 8 de abril, allí quedaban 8 personas por destinar y se les informó que ellos estaban considerados y sus familiares, para salir de la isla y cumplir su destinación, los cuales no salieron, de hecho algunos presentaron un recurso de protección que la Corte no lo acogió y se quedaron algunos acá, después igual algunos con los pocos vuelos que habían empezaron a salir gradualmente; a los funcionarios se les informó por el Jefe de Aeropuerto, por correo electrónico, que estaba disponible este vuelo y que los instaba a que hicieran todas las gestiones para embarcarse en ese vuelo del 8 de abril; con posterioridad a esa fecha hubieron vuelos de retorno que gestionó la isla y que también se hicieron gestiones para que pudieran embarcar en esos vuelos también hubo vuelos FACH, parte de estos 8 funcionarios que no se embarcaron en abril tomaron esos vuelos, es así que en mayo se embarcaron unos y otros en junio; de esa dotación de 17 que tenían que salir, salieron 15, solamente faltaron el Sr. Luna y la Sra. Díaz; existió un recambio de dotación que originalmente se iba a concretar en febrero, porque en esa ocasión hubo una intervención ilícita de la pista y el vuelo se canceló, se postergó para más adelante y es así que el recambio llegó en un vuelo FACH de 12 de marzo, después que cumplieron su cuarentena, se presentaron al servicio el 1 de abril; estos eran 13 funcionarios. Declara que doña Liliana Díaz ella es especialista en abastecimiento, para los procesos de adquisiciones, compras, mantenimiento mayor, activo fijo y Juan Pablo Luna, es especialista en Seguridad Aeroportuaria y él se desempeña en la oficina VPSEC, para el embarque de pasajeros; en el recambio de dotación, la Sra. Elizabeth Saavedra llegó a ocupar el puesto de Liliana Díaz y en el caso del Sr. Luna, no recuerda el nombre; actualmente el Aeropuerto Mataverí de pasar de tener 314 mil pasajeros transportados en el 2019, antes de la pandemia, el año pasado se transportaron aproximadamente 1.700 pasajeros, son principalmente personas residentes y de pasar de 14 operaciones semanales de traslado de turistas y carga a solamente 1 operación semanal de carga, con alguna cuota menor de pasajeros, no hay turistas; actualmente el aeropuerto de acuerdo a la demanda, se mantiene bien con las dotaciones existentes; en el caso de algunas especialidades como meteorología ellos están trabajando en horario normal, los funcionarios de AVSEC, están teniendo turnos de chequeo para verificar la seguridad perimetral, pero ellos vienen una vez por semana al vuelo de carga con pocos pasajeros; en área de abastecimiento tienen 4 funcionarios, que son 1 jefe de área y 3 funcionarias más y se están cumpliendo normalmente; en la unidad de logística está compuesta por especialista en abastecimiento y apoyos de choferes y auxiliares; las funciones que prestaba la Señora Díaz, se



ha mantenido últimamente con 4 funcionarios en los últimos años; que debido a la cancelación de los vuelos por parte de autoridades locales, el aeropuerto bajó su funcionamiento en índole de carga y pasajeros, entonces el Jefe del Aeropuerto, en sintonía con las directrices que dispuso el Director de Aeronáutica, Recursos Humanos y DASA, estableció horarios flexibles para que la gente pudiera trabajar manteniendo los sistemas operativos; constantemente se estaba dando informaciones de los protocolos, se entregaban los equipamientos de seguridad personal, alcohol gel, mascarilla y toda la información proveniente de Santiago, a los funcionarios por correo institucional.

**c) Prueba de oficios y se tenga la vista.**

**DUODECIMO:** Que la parte demandada, solicitó en su oportunidad se oficiara a la Delegación Presidencial Provincial, a fin que remitiera los expedientes administrativos dirigidos contra los demandantes, por infracción de la Ley 20.070, misma que fue remitida e incorporada en la Secretaría del Tribunal, para su consulta por las partes, atendida la información médica y reservada contenida en ellas. De otra parte la parte demandada solicitó tener a la vista las causas Rol Ingreso de Corte N°7.085, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulados “Luna con Dirección General de Aeronáutica Civil” y la causa laboral de este Tribunal T-1-2021.

**3). Observaciones a la prueba**

**DECIMOTERCERO:** Que al momento de realizar las observaciones a la prueba el abogado de la parte demandante alegó que en atención a la prueba rendida en este juicio, el cual ha sido extenso, estima que ha logrado acreditar las vulneraciones en las cuales ha incluido la Dirección de Aeronáutica Civil en contra de sus representados y la prueba aportada al procedimiento ha dado cuenta que efectivamente la institución no respetó los derechos de los trabajadores, ha incurrido en reiteradas vulneraciones que hasta el día de hoy se mantienen, queda de manifiesto que la DGAC ha vulnerado sus propios protocolos y reglamentación interna al dejar en completo abandono a sus trabajadores, razón por la cual estima que se cumple y se satisfacen los elementos para configurar la vulneración de derechos a sus representados. También hace presente que hubieron dos causa anteriores, de las cuales se desistieron en atención a que en el transcurso del tiempo fueron dándose más vulneraciones que las introducidas en esa tutela, razón por la cual no opera la cosa juzgada, dado que se está pidiendo cosas totalmente distintas, si bien es cierto los hechos están relacionados, pero las peticiones sometidas al conocimiento del Tribunal, son totalmente distintas. Vierte los mismos argumentos respecto al recurso de protección, señala que eran otras alegaciones, otras peticiones, en estas tutelas alegan otras prestaciones que estaban pendientes también que constituyen vulneración de derechos, recalca que su prueba es contundente, se acreditaron las vulneraciones, declararon dos testigos, piezas claves en el anclaje de la DGAC en la Isla, quien fue extensamente examinado por el Tribunal quien explicó la realidad que han vivido sus representados en la Isla, que ha sido un completo abandono, y reitera que se acoja la tutela laboral, se haga lugar a ella, se restablezca el imperio del derecho en favor de sus representados., quienes han sido atropellados sus derechos en completo abandono, con expresa condenación en costas.

De otra parte, el abogado de la parte demandada, alegó en primer lugar respecto a la excepción de cosa juzgada que se opuso en estos autos con ocasión del desistimiento en la causa T-1-2021, hace presente que por el solo hecho de tener a la vista la causa indicada, el Tribunal podría rechazar la presente demanda, en atención a los efectos de la cosa juzgada, porque el artículo 150 respecto al desistimiento de la demanda indica que se extiende tanto en contra del contendor, como cualquier otra personas que se hubiera podido oponer esa demanda, por tanto dicho desistimiento opera tanto respecto del Fisco como también de la Dirección de

Aeronáutica Civil, y hace que tena un efecto erga omnes, que si bien existe una alegación nueva respecto a la asignación de zona todos los antecedentes previos, las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho son idénticas, invita al Tribunal para que efectos de comparar ambas demandas, tanto la T-1-2021 como la T-5, y la única diferencia que existe es una frase respecto a la asignación de zona, al hacer un contraste de demanda y demanda, se notará que son 98% iguales, y esa petición no es que no estuviera e la demanda anterior porque el petitorio de la demanda de la T-1, también es abierto y entrega todas las facultades al tribunal para que se pronuncie de las vulneraciones que estime que se hayan probado y todas las medidas de reparación que fueren conducentes para poner fin a la misma por tanot no es una alegación nueva y que no se encontrara contemplada anteriormente. Los mismos argumentos respecto al recurso de protección que fue interpuesto por parte de los demandantes los cuales dan cuenta que la misma Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmado por la Corte Suprema., indicó que no hay ningún acto arbitrario e ilegal en el tema de las destinaciones de los demandantes hacia el continente, por tanto ya hay un pronunciamiento de un alto Tribunal de Justicia respecto de esta materia y que aparte de ellos caen en la hipótesis de incompatibilidad de acciones del recurso de protección y la denuncia de tutela de derechos fundamentales tal como se ha dicho en la demanda, allí hay otra excepción para rechazar sin más la demanda. Expresa que entrando al fondo del asunto, se ha tenido por probado que los procesos de destinación a Isla de Pascua, son un concurso público, de ello hay prueba documental y todos los testigos están contestes que este proceso de postulación es por una destinación de 3 años; que también quedó acreditado por la declaración de propio testigo demandante, don Cesar Aglony y Humberto Hidalgo, que los demandantes a mitad de año, es decir junio de 2020, ya tenían conocimiento que en marzo de 2021 debían estar en el continente, luego se da aviso por parte de la DGAC respecto a la problemática de la falta de pasajes con fecha 19 de noviembre de 2020, es decir los demandantes tuvieron plena conciencia entre junio y noviembre que ellos se tenían que regresar y tal como consta en la serie de cartas de la Asociación de funcionarios se trataron de esgrimir varios argumentos para extender la destinación de los demandantes, como las votaciones, los cuales resultan ser no efectivos porque se corrieron las mismas por tanto no hay vulneración de derechos, el riesgo de contagio pero no el riesgo de contagio en la isla sino que de trasladar a los funcionarios desde la isla al continente se les iba a exponer a una situación sanitaria desmejorada, se buscaron todos los argumentos posibles para extender esta destinación. Que volviendo a esta imposibilidad que da cuenta el 19 de noviembre de 2020, también se acompañaron como prueba documental de su parte, los correos electrónicos por parte de la Oficina de Logística de la DGAC la imposibilidad de compra, después de eso vienen innumerables gestiones para disponer el retorno de los funcionarios, el propio testigo de la parte demandante don Javier Villarroel, de la Asociación de funcionarios, y también ratificado por el testigo Cristian Espinoza, el Director General de Recursos Humanos, es decir una de las últimas jefaturas, estando por debajo solamente del Director General, y también don Humberto Hidalgo, dan cuenta que se comenzaron a realizar todas las gestiones para comprar vuelos en LATAM y en la FACH, y de esos salieron aproximadamente 15 funcionarios, quedando a la fecha 2, hubieron vuelos el 4 marzo, el 8 abril, el 31 de mayo, el 3 de junio, el 2 de julio, en total 5 vuelos en una situación que refirieron todos los testigos, de cancelación de vuelos, que había que realizar innumerables gestiones para poder comprar y que no se tenía ninguna certeza respecto si se iban a llevar a efecto o no los vuelos, entonces en este punto, refiere que pide buena fe no solamente respecto del empleador respecto del funcionario, también del funcionario respecto a la institución, porque son funcionarios que prestan sus funciones en el aeropuerto y tenían conocimiento de la poca disponibilidad de vuelo, y que ya desde junio del año pasado ellos ya sabían que tenían que abandonar la isla, si bien efectivamente la resolución de 7 de abril no se les notificó con 30 días de anticipación, bajo el contexto de pandemia, alerta sanitaria e indisponibilidad de vuelos, los cuales solamente podían ser avisados con una semana de anticipación y no por mala disposición de su parte, sino por una imposibilidad material; que no existe vulneración alguna en que haya incurrido la DGAC sino todo lo



contrario, la testigo Claudio Campos del departamento social, da cuenta de las innumerables gestiones atendido precisamente las alegaciones de la parte demandante, respecto del Colegio de la hija de la Sra. Liliana Díaz y también sus consultas de carácter psicológico, es decir, qué otro empleador toma en consideración todas estas situaciones y pone un equipo especial de trabajadores sociales para superar esta situación y se encuentran hablando de vulneración de derechos, respecto al demandante Juan Pablo Luna, cuando se le pone a disposición todas estas medidas para reinsertarlo adecuadamente en la ciudad de Concepción, entonces entrando el fondo del asunto no ven como se pudo haber vulnerado derechos fundamentales demandados, a saber el derecho a la integridad física y síquica, y el otro es el derecho a la igualdad ante la ley, que no es un derecho que se encuentre amparado por este procedimiento, solicita que el Tribunal lo tenga muy presente al momento de considerar la sentencia porque se está alegando un derecho no amparado en este procedimiento, y respecto a la afectación a la integridad física y síquica, se han brindado todas las garantías posibles, se han efectuado todas las diligencias para poder disponer el retorno de los funcionarios, incluso se acompañó como prueba nueva, nuevos pasajes que se compraron y se pusieron a disposición de los funcionarios, y esa es la actitud de la DGAC en adelante, apenas se pueda disponer un nuevo vuelo y haya fecha, se les comunicará a ellos, pero ha sido una imposibilidad material la que ha impedido a su parte, la que permite fundamentar por qué a los funcionarios de recambio se les extendió la vigencia de la destinación, porque no se puede asegurar que pueden salir y que la gente que viene del continente pueda entrar, no como el caso de los demandantes que tuvieron 5 vuelos para poder salir, entonces no atienden cómo se pudieron afectar los derechos de las partes demandantes y por tanto solicita se rechacen las denuncias, con expresa condena en costas.

## **VI. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

**DECIMOCUARTO:** Que, en relación a la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, el Tribunal tiene presente los requisitos doctrinarios, extraídos de los artículos 150 y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a estos antecedentes por remisión del artículo 432 del Código del Trabajo, a saber la triple identidad de las personas, objeto pedido y causa de pedir. El proceso que a juicio del demandado se impide reiterar, es la causa de la competencia laboral de este Tribunal T-1-2021, que este sentenciador tiene a la vista y advierte que los denunciados, mismos de esta oportunidad, se desistieron de las denuncias, produciéndose el efecto de cosa juzgada, en relación a la pretensión contenida en la demanda.

En relación a ese punto, y despejando igualmente la causa de pedir, como la legitimación que les confiere el artículo 485 del Código del Trabajo para ocurrir de tutela laboral y que el efecto de cosa juzgada se irradia al Fisco de Chile, por haberse demandado en esa oportunidad directamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en tanto órgano administrativo desconcentrado del Estado, queda por dilucidar si hay identidad en el objeto pedido al comparar la pretensión pasada y la actual.

Luego, si bien es cierto que los hechos que motivaron la denuncia en causa RIT T-1-2021, son los mismos que los vertidos en este proceso, no es menos cierto que los denunciados piden ahora y expresamente, una prestación pecuniaria adicional, consistente en la asignación de zona que les correspondería percibir por prestar servicios a la institución, en este territorio insular especial. En consecuencia, no habiendo una norma como la del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que extiende el efecto subjetivo de la cosa juzgada para el caso de acogerse un desistimiento de la demanda, que aplique analógicamente a la identidad del objeto pedido en juicio, respecto a ese punto preciso, es que se rechazará la excepción de cosa juzgada planteada, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

**DECIMOQUINTO:** Que, toca ahora el pronunciamiento sobre la excepción de incompatibilidad de acciones entre las denuncias de tutela laboral de esta ocasión y la acción constitucional de protección de derechos constitucionales, a que alude el artículo 485 del Código del Trabajo, en su inciso final. Para este fin, el Tribunal tiene a la vista las piezas del recurso de protección interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa ROL 7085-2021, con fecha 05 de abril de 2021, por don Juan Pablo Luna Pinto y al que con posterioridad se hizo parte la co-denunciante doña Liliana Díaz Fuentes. Dicho recurso fue declarado inadmisibile *in limine* por la Corte de Apelaciones, por resolución de fecha 06 de abril de 2021, confirmada por la Corte Suprema, conociendo de apelación a la misma.

Desmenuzando los elementos del mentado inciso, advierte este juzgador que los hechos que motivaron el recurso de protección son los mismos que hoy se vierten en el juicio. Sin embargo, en lo que refiere a sus requisitos de procesabilidad, el enunciado normativo exige unívocamente la interposición de un recurso “en los casos que proceda”, hecho procesal que no aconteció en la especie, por cuanto la acción de protección no superó el examen de admisibilidad y en consecuencia al no tomar cuerpo jurídico procesal, carece también del efecto de cosa juzgada propio de las sentencias definitivas o de fondo que resuelven las acciones de protección, y que sirven de fundamento a la no repetición de procesos y existencia de resoluciones contradictorias que atenten contra la certeza jurídica y el decoro judicial.

Reforzando la idea anterior, la norma debe subordinarse a la primacía del inciso 1° del artículo 20 de la Constitución Política, que refiere la interposición del recurso tantas veces referido “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”.

Sobre el alcance de la norma en estudio, también encontramos una sentencia del Tribunal Constitucional que interpretó el artículo 155, inciso final, del Código Tributario, sobre procedimiento de vulneración de derechos, de símil redacción gramatical a la del artículo 485, inciso final, del Código del Trabajo. En esa oportunidad nuestra máxima magistratura constitucional, en el examen preventivo de constitucionalidad de la Ley 20.322, interpretó la norma aclarando que la palabra “interpuesta”, debe interpretarse en el sentido de “una vez declarada admisible”.<sup>1</sup> De otra parte, la historia fidedigna del establecimiento de esa norma, en el Senado, da cuenta que la frase “en los casos que proceda” fue una añadidura efectuada por el legislador para reducir su alcance.<sup>2</sup>

En consecuencia, la palabra “interpuesta” y la frase “en los casos que proceda” subyacen a la inadmisibilidad del recurso de protección declarado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa ROL 7085-2021, debiendo rechazarse luego la excepción opuesta por el la denunciada, como se dirá en lo dispositivo del fallo.

## **VII. DE LA RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL.**

**DECIMOSEPTIMO:** Que, el proceso de tutela laboral, se empina como una acción cautelar que tiene por objeto la protección y resguardo de los derechos fundamentales del trabajador al interior de la empresa u órgano del Estado, fruto de la llamada “eficacia horizontal” de la Constitución, a fin que el Tribunal que conoce de los antecedentes, obligue al infractor a tomar las medidas para obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (2008) Considerandos cuadragésimosexto, cuadragésimoséptimo y cuadragésimo, rol N° 1.243-2008. En lo atinente: “Que dichos preceptos están de acuerdo con la constitución, en cuanto la palabra “interpuesta” se entiende como “declarada admisible” la acción de protección presentada por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, porque en caso contrario, el o los afectados quedarían privados tanto de la acción de protección contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política como de aquellas que se consagran en los nuevos artículos 155 del Código Tributario y 129 K de la Ordenanza de Aduanas, lo que contravendría lo dispuesto en los artículos 19, N° 3 y 76 de la Carta Fundamental, que consagran el derecho a la acción como forma de iniciar el proceso”

<sup>2</sup> Sesión N°42, página 521, disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/565/1/HL20087.pdf>



derechos fundamentales enunciados taxativamente en el artículo 485 del Código del Trabajo, conforme al artículo 495 del mismo cuerpo legal.

**DECIMOCTAVO:** Por razones estrictamente normativas, el Tribunal, desechará de plano y sin efectuar análisis probatorio, respecto a todas las alegaciones de hecho y de derecho que sostengan la vulneración del derecho de igualdad en la ley contemplado por nuestra Constitución Política en el artículo 19 N°2, teniendo para ello en consideración que el catálogo del artículo 485 del Código del Trabajo no integra esa garantía.

**DECIMONOVENO:** Que, corresponde ahora valorar, conforme a las reglas de la sana crítica, si las pruebas e indicios incorporados por la denunciante, sopesadas con los descargos probatorios de la denunciada, convergen en concluir si los hechos ejecutados por la Dirección General de Aeronáutica Civil constituyen actos lesivos la garantía de integridad física y síquica de los actores, contemplado por nuestra Constitución Política en el artículo 19 N°1, que hagan lugar al petitorio de las denuncias.

En cuanto a la vulneración de derechos denunciada, esta consistiría en la decisión de su empleador, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) al disponer su destinación o retorno a sus unidades (aeropuertos) de origen, luego de transcurrido el plazo primitivo de destinación por 3 años, en este territorio jurisdiccional, específicamente en el Aeropuerto Mataveri de Isla de Pascua, hechos que a su entender, lesionarían su derecho a la integridad física y síquica. En lo nuclear, alegan que la vulneración se produce por el incumplimiento del artículo 74 del D.F.L N°29 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido del Estatuto Administrativo, que prescribe la notificación de la destinación que implique un cambio de residencia habitual, con 30 días de antelación, a lo menos, de la fecha en que el funcionario deba asumir sus nuevas labores.

Con los documentos aportados por la parte demandada, consistentes en las resoluciones exentas N°417/2017 que destina a Juan Pablo Luna Pinto a prestar servicios en el Aeropuerto Mataveri por un plazo de 3 años, a contar del 19 de febrero de 2018, y resolución exenta N° 101/1080/2020, que destina a doña Liliana Díaz Fuentes, para prestar servicios en el mismo aeropuerto, hasta el día 01 de marzo de 2021, no cabe duda que los funcionarios demandantes tomaron conocimiento que su estadía laboral en este territorio sería temporal y hasta fecha cierta: 01 de marzo de 2021.

De acuerdo a la resolución ya referida N°101/1080/2020, incorporada por ambas partes, el día 19 de junio de 2020, se notificó a los denunciantes y a sus otros 15 colegas, sus nuevas destinaciones a contar del día 01 de marzo de 2021, momento en que deberían presentarse en sus respectivas unidades de Chile continental.

Se ha acreditado también, con los dichos de los testigos de la parte demandante, don Cristian Espinoza Luna, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la DGAC y de don Humberto Hidalgo Soto, Jefe de Personal del Aeropuerto Mataveri, en armonía con la resolución exenta N° 101/1080/2020, que los funcionarios demandantes pertenecen a una dotación de 17 funcionarios que llegaron a Isla de Pascua para prestar servicios en el aeropuerto, por el trienio 2018-2021. Los mismos testigos, refirieron también que, a la fecha, de esos 17 funcionarios, 15 regresaron a sus unidades de origen en el continente, testigos que por sus cargos de liderazgo en recursos humanos, dieron razón de sus dichos.

Que es un hecho público y notorio, la propagación del virus COVID-19, que generó una pandemia, a contar del mes de enero de 2020, que motivó a nivel nacional el decreto de un



estado de excepción constitucional el día 18 de marzo de 2020, por el entonces Presidente de la República, fecha que se inserta en el período de destinación de los demandantes en Isla de Pascua.

Siguiendo esta línea temporal, el Tribunal da crédito a lo declarado por el testigo Cristian Espinoza Luna, en el sentido de haberse adelantado el Director Nacional de la DGAC, con bastante anticipación al 01 de marzo de 2021, reuniendo a las jefaturas pertinentes, ordenándoles ejecutar con anticipación todos los actos materiales y jurídicos que condujeran a no improvisar en las destinaciones y retornos de los 17 funcionarios que se encontraban prestando funciones en Isla de Pascua. No resultó probada la modalidad y fecha de dicha reunión, pero sí con abundante prueba documental y la testimonial de doña Claudia Campos, quedó demostrado que esa instancia fecundó numerosos actos positivos de la denunciada, en orden a dictar las respectivas resoluciones, comprar pasajes, coordinar los fletes con los funcionarios y acompañar socialmente a los 17 funcionarios mediante el Departamento de Vida Laboral, como se detallará.

El día 19 de junio de 2020, en el correo que notificó a los 17 funcionarios de la resolución de destinación, remitido por doña Viviana Jeréz Vargas de la Oficina de Dotaciones, contiene instrucciones relativas al derecho a obtener los pasajes y fletes, así como adjunta un listado Excel para anotar sus enseres a trasladar, prueba aportada por la denunciada.

Luego, también se tiene por establecido que el Departamento de Vida Laboral de Recursos Humanos, a contar de enero de 2021, inició un acompañamiento del orden social de los denunciados, para atender sus requerimientos familiares, flete de enseres personales y traslado de sus mascotas, todo lo cual queda refrendado por la pormenorizada declaración de doña Claudia Paola Campos Ávila, encargada de esa sección, cuyos dichos quedan confirmados por fichas escritas, que la denunciada acompañó como prueba documental, donde iban quedando registros cronológicos detallados de esas acciones. Sobre este punto, llama la atención de este juzgador, el hecho de haberse puesto en contacto dicho departamento, con un Colegio de Santo Domingo y con la Subsecretaría de Educación de Valparaíso, para buscarle un colegio para matricular a la hija de la demandante Díaz Fuentes, Trinidad de 9 años, como también respecto del demandante Luna Pinto, a quien lo encausó con el área social de Concepción, para buscarle un arriendo en esa comuna. El Tribunal, a este respecto valora una preocupación calificada de la institución para atender las dificultades que pudieran generarle el traslado a los funcionarios demandantes.

Durante estos mismos períodos de tiempo, a saber, en enero y febrero de 2021, de acuerdo a la prueba documental aportada por la denunciante y como refirieron los testigos de esa misma parte, don César Aglony Terceros, Jefe de la Oficina de Logística del Aeropuerto Mataverí y don Javier Villarroel Rivas, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de la DGAC, se evacuaron correos electrónicos y oficios a la Dirección Nacional, haciéndoles saber la preocupación que algunos miembros de la dotación de Isla de Pascua (que debían abandonar la ínsula en marzo de 2021) les manifestaron, atendida la incertidumbre de no saber la fecha en que retornarían al continente. En efecto, de acuerdo a la declaración de todos los testigos de ambas partes, la movilidad aérea de Isla de Pascua a Santiago y viceversa, se encontraba en una situación de absoluta anormalidad, cerrada al turismo, tratándose fundamentalmente de transporte de carga, con adición de un mínimo de pasajeros y que eran vuelos irregulares que se cancelaban por disposición de la autoridad y hasta en una oportunidad, al menos, los locales se tomaron la loza del aeropuerto.

Lo anterior, ubica a los demandantes y los otros 15 funcionarios, en una situación de razonable incertidumbre, que puede entenderse respecto de cualquier persona que no tenga fecha cierta de mudanza y que sepa que se encuentra en la obligación de hacerlo. Sabido es



que, en definitiva, la Institución perseveró en materializar los traslados de los funcionarios de la referida dotación, para que cumplieran el plazo de destinación y observar además el plazo legal de tres para permanecer en este territorio constitucional especial, establecido en la Ley 20.070, restando calificar por parte de este juzgador si esa perseverancia trasciende en vulneraciones de derechos fundamentales para los trabajadores denunciantes, como se hará más adelante.

En este sentido, el Tribunal no les resta credibilidad a la declaración de los dos testigos de la parte demandante, quienes refieren un atropello de derechos y abandono por parte de la institución a los demandantes, que atenta contra su dignidad, sin embargo, estos dichos carecen de la sustancia necesaria para apreciarlos, porque la valoración de la prueba testimonial, respecta a hechos que los testigos perciban por sus sentidos y no a sus juicios de valor.

Parecida apreciación tiene el Tribunal sobre los medios de prueba que acreditarían el estado psicológico de los denunciantes, consistentes en informes psicológicos y sendas licencias médicas de los denunciantes, dado que no habiendo razones que hagan dudar su correspondencia a la realidad, no hay una relación de causalidad entre la afectación síquica alegada y los hechos vertidos en el proceso.

Todos esta ponderación de antecedentes, no causan convencimiento en este juzgador, de haberse cometido por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, acciones lesivas del derecho fundamental a la integridad síquica de los demandantes, cuando, en una situación excepcional, motivada por la pandemia, no existía certeza de las fechas de aviones que regresarían al continente. Es insoslayable señalar que los hechos ventilados en el juicio, se emplazan en un contexto que nace de la distancia territorial de Isla de Pascua y el territorio de Chile continental, irregularidad y escasez de vuelos, realidad frente a la cual, la DGAC, a juzgar por este sentenciador, justificó su actuar adoptando las medidas reseñadas y amortiguó con meses de anticipación los efectos nocivos que pudiera implicar el retorno al continente de los denunciantes, como se ha prevenido.

Coligado a lo anterior y al hecho de encontrarse establecido que 15 de los 17 funcionarios de dotación del período 2018-2021 cumplieron su destinación dentro del plazo, embarcándose en los vuelos puestos a su disposición los días 04 de marzo, 12 de marzo y 08 de abril, todos del año 2021, toma relevancia a este punto la incorporación del oficio N° 328 de fecha 2 de junio de 2021 suscrito por el Gobernador Provincial de Isla de Pascua, por el que comunica al Director de la DGAC el hecho de haberse realizado 3 vuelos masivos al continente, consignando que: “(...)los funcionarios individualizados han mantenido una conducta obcecada y contumaz, carente de argumentos asentados en la razón, para justificar su permanencia en este territorio insular(...), (...) que los funcionarios señalados pudieron haber abordado con sus familias, sin embargo de manera mañosa y artificial aún no hacen abandono del territorio (...)”, esto en unión a la prueba de oficios de la denunciada, consistente en la copia de los expedientes administrativos, seguidos en contra de ambos denunciantes, por infracción a la Ley 20.070, que habilita a los funcionarios públicos de la administración del Estado, para residir en calidad de destinados en este territorio especial, por un plazo de tres años, como regla general.

Es ahora donde sale a colación la prueba nueva incorporada por la demandante, consistente en la resolución exenta N°101/155/2022, dictada por la DGAC, en virtud de la cual se prorrogó la estadía de funcionarios cuyas destinaciones vencían el presente año 2022. Sobre ella, sin restarle valor a la misma y al hecho sobre los que dan cuenta, estas sitúan al Tribunal en un campo estéril para pronunciarse sobre hechos que no fueron traídos a este juicio, para luego concluir sin conocimiento de causa si esa debió ser o no la misma decisión que debió tomar la DGAC respecto a la dotación del 2018-2021, entre las que se encuentran los funcionarios demandantes.



En lo que respecta a la alegación de la parte denunciante, que constituye el núcleo de su alegación y respecto de la cual se asilan para intentar acreditar –sin éxito– la vulneración de derechos, recae en la necesidad de dictarse una nueva resolución administrativa que destine a los denunciantes a unidades de Chile continental, hecho que solo podría materializarse entre los meses de enero y marzo de cada año, por cuanto, a su entender, la resolución exenta N°101/1080/2020 de fecha 19 de junio de 2020, que los destina a aeropuertos del continente para ejercer funciones a contar del día 01 de marzo de 2021, se encontraría vencida, en razón de lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto Administrativo y porque el PRO DHR 01, que corresponde a un protocolo que regula las destinaciones de los funcionarios de la DGAC, dispone que esas destinaciones solo deben materializarse entre meses referidos, en su punto 2.11, instrumento acompañado por ambas partes también.

Sobre esto, cabe examinar en esta sede jurisdiccional si la omisión de dichos actos jurídicos e incumplimiento de la norma del artículo 74 del Estatuto Administrativo, constituyen una vulneración de garantías fundamentales o si por el contrario, los denunciantes abusan del ejercicio de esas prerrogativas. Se previene en todo caso que escapa a la atmósfera procesal de este Tribunal, la revisión de mérito de actos de la Administración del Estado y su correspondiente conformidad o riña con la ley, puesto que este procedimiento judicial especial, de naturaleza cautelar, es horizontal al resguardo de derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Política de la República y será este el parámetro normativo para juzgar el presente caso, a saber: si los actos de la Dirección de Aeronáutica Civil amagaron legítimos derechos fundamentales de los denunciantes.

A este respecto, es posible efectuar una constatación por parte del Tribunal, en cuanto a que la resolución de fecha 07 de abril de 2021, no cumple la antelación de notificación legal de 30 días, porque implica para los denunciantes un cambio de residencia habitual, sin embargo los mismos fueron notificados de ese vuelo el día 01 de abril del mismo año, hecho objeto de las convenciones probatorias arribadas. No obstante, es un hecho establecido y no controvertido que los denunciantes postularon a un concurso público, a sabiendas de la transitoriedad del cargo, pudiendo proyectar sus vidas y la de sus familias, por un período de tiempo de tres años y que los denunciantes supieron, a contar del día 19 de noviembre de 2020, que su traslado al continente debía materializarse durante los primeros meses del año 2021 y en razón de sus trabajos, en el rubro de la aviación, no podían menos que saber la irregularidad de vuelos, surgida a propósito de la pandemia, lo cual les produjo una entendible preocupación. Sin embargo, en ese contexto, su empleador, acompañó a los denunciantes y sus otros 15 colegas, en el proceso de mudanza con antelación de varios meses, como se ha logrado justificar por la denunciada, viéndose bastante remota la vulneración de derechos alegada.

En conclusión, el Tribunal advierte que no hubo vulneración al ejercicio del legítimo derecho a la integridad síquica, sino una situación de hecho, en que ni los demandantes, ni la demandada, tenían certeza, respecto de fechas específicas vuelos en los cuales embarcar a sus funcionarios para retornarlos al continente, no siendo exigible por imposibilidad, el cumplimiento de la notificación con antelación legal que reclaman los denunciantes.

Refuerza lo razonado cuando la parte demandada, incorporó como prueba documental nueva, pasajes aéreos comprados a los demandantes y su familia, para el día 02 de marzo del presente año, con sus respectivas constancias de haberseles entregado el día 20 de enero del mismo año, es decir con 41 días de antelación, sin que los mismos, nuevamente, hubiesen abordado ese avión. Hecho que se desprende por haber comparecido los mismos a la audiencia de juicio de fecha posterior, constatando personalmente el Tribunal su estadía en Isla de Pascua, quedando descubierta su manifiesta voluntad de no cumplir el período de destinación, lo que hace perecer las razones de naturaleza cautelar que los motivaron a principiar la acción.

En referencia a la conculcación de derechos alegada, los denunciantes también manifiestan la existencia de *mobbing* o acoso laboral, como una forma de atentado a la dignidad del trabajador, sin que de toda la prueba rendida en el juicio, se avizore un ápice de hostigamiento por parte de la institución a los funcionarios demandantes, sino que por el contrario, ha obrado con mediana diligencia en un contexto de caso fortuito ya explicado y que hará caer esta alegación y la denuncia en definitiva, por su propio peso.

Que, así las cosas, no logrando acreditarse que los hechos reúnan la calidad de ser vulneratorios de derechos fundamentales, se desechará la totalidad del petitorio de las denunciadas.

**Y, VISTO** además, lo dispuesto en los artículos 19 N°1 y 3 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 5, 446 y siguientes, y 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 1° de la Ley 21.280 y artículos 150 y 177 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

**I.** Que **se rechazan las excepciones** de cosa juzgada e incompatibilidad de acciones del artículo 485, inciso final, del Código del Trabajo, opuesto por la parte denunciada, sin costas.

**II.** Que, no existen las lesiones de derechos fundamentales denunciadas, y en consecuencia **se rechazan las denuncias de tutela laboral** entabladas por don Juan Pablo Luna Pinto y doña Liliana Isabel Díaz Fuentes, ya individualizados, en contra del Fisco de Chile, por hechos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sin costas.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

**RIT T-5-2021**

**RUC 21-4-0350313-1**

Sentencia pronunciada por don JACOBO URBANO HEY PAOA, Juez (s) del Juzgado Mixto de Isla de Pascua.

